



Gastón Adrián Balerdi

Trabajo Final de Graduación

***“Sistema Previsional Argentino –
Régimen Previsional Especial y
Diferencial”***

Universidad Siglo 21

Abogacía

2017

AGRADECIMIENTOS

Ha llegado el momento que soñé desde que comencé este desafío, lo imagine tantas veces que parece un sueño estar transitando por él, en lo primero que pienso es cuando le comente a mi esposa Silvina la idea de estudiar, quien no dudó ni un instante en apoyar mi idea, por esta razón y por muchas más es que quiero agradecer a ella y a mis tres hijos, Geremías, Ornella y Eleonora, quienes estuvieron y están incondicionalmente confiando en mí.

También quisiera hacer un agradecimiento especial para mis padres Alicia y Luis María quienes me dieron lo más importante que se le puede dar a un hijo, que es el respeto y la educación, estos dos pilares que forjaron en mí y que yo trato de inculcar cada día a mis hijos.

Por ultimo no puedo dejar de mencionar a mis hermanos, familiares, amigos y compañeros de trabajo que siempre estuvieron, dándome palabras de aliento y buenas ondas.

Por eso y para ellos les digo un enorme ¡Gracias!

Gracias por creer, confiar y alentar, ¡los quiero a todos!

Gastón Adrián Balerdi

RESUMEN

Los regímenes previsionales parten del principio de igualdad de trato entre todos los que participan en él. No obstante ello, esa igualdad no es aritmética. La realidad social es muy diversa. Así hay actividades que producen en el trabajador un deterioro mayor que otras, y como la sociedad quiere que esas actividades se sigan desarrollando, a modo de incentivo se idearon distintos esquemas que modifican los parámetros jubilatorios. Estos originan los llamados *regímenes especiales y diferenciales*, los cuales representan aquellos regímenes previsionales que establecen exigencias menores a las del Régimen General, con fundamento en las circunstancias especiales a que el trabajador se encuentra sujeto durante su vida activa y que merecen un tratamiento distinto que el acordado al resto de los trabajadores.

Un amplio marco normativo regula el derecho previsional especial y diferencial, de ahí la importancia de conocerlo y la necesidad de efectuar una modificación de la legislación evaluando las tareas que se consideran insalubres, de las cuales algunas hoy ya casi no están vigentes, existiendo otras que aparecen en la actualidad y que bien podrían ser declaradas diferenciales o especiales, según el caso, por la autoridad de aplicación debido a las nuevas tecnologías, procesos industriales, o como un incentivo a los trabajadores que realizan servicios que le provocan algún tipo de deterioro psicofísico.

Un código previsional que reúna todas las normas y procedimiento que contemple todas las actividades y que determine los requisitos y el derecho para acceder a las prestaciones que la seguridad social debe garantizar a sus afiliados, sería una verdadera opción para integrar el derecho previsional en un ordenamiento jurídico específico.

ABSTRACT

Pension schemes are based on the principle of equal treatment between all those who participate in it. Nevertheless, this equality is not arithmetic. The social reality is very diverse. Thus there are activities that produce a greater deterioration in the worker than others, and as society wants these activities to continue developing, as an incentive, different schemes were developed that modify the retirement parameters. These originate the so-called special and differential regimes, which represent those pension schemes that establish lower requirements than those of the General Scheme, based on the special circumstances to which the worker is subject during his active life and that deserve a different treatment than the Agreed to the rest of the workers.

A broad normative framework regulates special and differential pension law, hence the importance of knowing it and the need to make a modification of the legislation evaluating the tasks that are considered unhealthy, of which some are now almost no longer in force, others exist that Appear at present and that could well be declared differential or special, as the case may be, by the enforcement authority due to new technologies, industrial processes, or as an incentive to workers who perform services that cause some type of psychophysical deterioration .

A social security code that meets all the rules and procederes that encompass all activities and that determines the requirements and the right to access the benefits that social security must guarantee to its members, would be a real option to integrate the social security law into an order Specific legal basis.

INDICE

Introducción.....	12
Capítulo 1: Historia y Antecedentes del Sistema Previsional Argentino.....	15
1.1. Evolución Histórica de la Seguridad Social.....	15
1.1.1. Antecedentes del Régimen Previsional Argentino.....	17
1.2. Regímenes diferenciales y especiales en la República Argentina.....	21
1.2.1. Diferenciación entre Regímenes Especiales y Diferenciales.....	25
Capítulo 2: Marco Legal y Normativo.....	27
2.1. Régimen General de Jubilaciones y Pensiones.....	27
2.1.1. Prestación por Vejez.....	27
2.1.2. Retiro Transitorio Por Invalidez.....	34
2.1.3. Prestación por Edad Avanzada.....	37
2.1.4. Prestación por Edad Avanzada por Invalidez.....	37
2.1.5. Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad y Jubilado.....	38
2.2. Regímenes Diferenciales de Jubilaciones y Pensiones.....	39
2.2.1 Tareas consideradas peligrosas, riesgosas o de agotamiento prematuro de salud - Dto. 4257/68.....	39
2.2.2. Trabajadores Embarcados – Dto. 6730/68.....	40
2.2.3. Trabajadores de la Industria del Vidrio – Dto. 3176/71.....	41
2.2.4. Trabajadores Portuarios – Dto. 5912/72.....	41
2.2.5. Trabajadores de la Industria del Chacinado – Dto. 8746/72.....	41
2.2.6. Trabajadores de la Industria de la Carne – Dto. 3555/72.....	42
2.2.7. Trabajadores de empresas telefónicas – Dto. N° 4645/72.....	42
2.2.8. Trabajadores Ferroviarios de Socompa – Dto. N° 710/73.....	43
2.2.9. Trabajadores de Seguridad Operativa Industrial – Dto. N° 1805/73.....	43
2.2.10. Trabajadores Señaleros Ferroviarios – Dto. N° 1851/73.....	43

2.2.11. Trabajadores Telegrafistas – Dto. N° 2371/73.....	43
2.2.12. Trabajadores de la forja y fragua – Dto. N° 182/74.....	44
2.2.13. Trabajadores de servicios eléctricos – Dto. N° 937/74.....	44
2.2.14. Edad Avanzada Rural – Dto. N° 1021/74.....	45
2.2.15. Trabajadores de Amarras – Dto. N° 2135/74.....	45
2.2.16. Trabajadores del Gas y el Petróleo – Dto. N° 2136/74.....	45
2.2.17. Trabajadores Ferroviarios – Dto. N° 2137/74.....	45
2.2.18. Maestros de Frontera y Enseñanza Diferencial – Dto. N° 538/75.....	46
2.2.19. Trabajadores de Ferro-barcos – Dto. N° 992/75.....	46
2.2.20. Trabajadores Textiles – Dto. N° 1851/75.....	46
2.2.21. Trabajadores de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables – Dto. N° 1852/75.....	46
2.2.22. Trabajadores de Radioscopia – Res. SSS N° 321/80.....	47
2.2.23. Trabajadores de la Administración General de Puertos - Dto. N° 191/86.....	47
2.2.24. Trabajadores de la Recolección de Residuos – Dto. N° 2465/86.....	47
2.2.25. Trabajadores del CENARESO – Dto. N° 14/87.....	47
2.2.26. Trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales – Dto. N° 1825/87...47	
2.2.27. Trabajadores Transportistas de Carga – Ley N° 20740.....	48
2.2.28. Régimen Especial para Minusválidos – Ley N° 20475.....	48
2.2.29. Trabajadores con Ceguera Congénita o Adquirida – Ley N° 20888.....	48
2.2.30. Régimen Diferencial para Trabajadores de la Construcción - Ley N° 26494.....	49
2.2.31. Trabajadores Agrarios – Ley N° 26727.....	49

2.3 Regímenes Especiales de Jubilación y Pensiones.....	49
2.3.1. Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos – Ley N° 22929.....	50
2.3.2. Personal del Servicio Exterior de la Nación – Ley N° 22731.....	51
2.3.3. Régimen para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales – Ley N° 23794...52	
2.3.4. Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales. Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación – Ley N° 24018.....	54
Capítulo 3: Derecho Comparado – América Latina.....	59
3.1. Bolivia.....	59
2.2.3. Antecedentes.....	59
3.1.2. Requisitos Régimen General.....	59
3.1.3. Modificación del sistema.....	59
3.1.4. Servicios insalubres o diferenciales.....	59
3.2. Brasil.....	60
3.2.1. Antecedentes.....	60
3.2.2. Requisitos Régimen General.....	60
3.2.3. Servicios Insalubres o Diferenciales.....	61
3.2.4. Prohibiciones.....	62
3.2.5. Declaración de las Actividades Insalubres y Peligrosas.....	62
3.2.6. Requisitos para acceder al Beneficio Jubilatorio con declaración de servicios insalubres y/o diferenciales.....	62
3.3. Chile.....	63
3.3.1. Antecedentes y Régimen General.....	63
3.3.2. Caja de Previsión Social del Ex Servicio de Seguro Social.....	63

3.3.3.	Nuevo Régimen de Capitalización Individual.....	64
3.3.4.	Servicios Insalubres o Diferenciales.....	65
3.4.	Colombia.....	65
3.4.1.	Antecedentes y Régimen General.....	65
3.4.2.	Reforma Previsional.....	66
3.4.3.	Servicios Insalubres o Diferenciales.....	66
3.5.	Costa Rica.....	68
3.5.1.	Antecedentes.....	68
3.5.2.	Régimen General y Especial de Jubilación.....	69
3.5.2.1.	Pilar 1 Pensión Contributiva Básica.....	69
3.5.2.2.	Pilar 2 Pensión Complementaria Obligatoria.....	71
3.5.2.3.	Pilar 3 Pensión Complementaria Voluntaria (PCV).....	71
3.5.2.4.	Polar 4 Pensión No Contributiva.....	72
3.6.	Cuba.....	72
3.6.1.	Antecedentes.....	72
3.6.2.	Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	74
3.7.	República Dominicana.....	77
3.7.1.	Antecedentes.....	77
3.7.2.	Régimen General.....	77
3.7.3.	Objeto del Sistema y Requisitos de las Prestaciones.....	78
3.7.3.1.	Régimen Contributivo.....	78
3.7.3.2.	Régimen Subsidiado.....	79
3.7.3.3.	Régimen Contributivo Subsidiado.....	80
3.7.4.	Régimen de Jubilaciones especiales o de privilegio.....	81
3.8.	Ecuador.....	82
3.8.1.	Antecedentes.....	82
3.8.2.	Régimen General.....	82
3.8.3.	Régimen de Jubilaciones especiales o de privilegio.....	84
3.9.	El Salvador.....	85
3.9.1.	Antecedentes.....	85
3.9.2.	Régimen General.....	86
3.9.3.	Régimen de Jubilaciones Anticipadas.....	88
3.10.	Guatemala.....	89
3.10.1.	Antecedentes.....	89

3.10.2. Régimen General.....	89
3.10.2.1. Programas de Previsión Social Básicos.....	90
3.10.2.2. Programas de Previsión Social Complementarios.....	90
3.10.3. Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado (CPCE).....	91
3.10.4. Régimen que administra el Instituto de Previsión Militar (IPM).....	92
3.11. Honduras.....	92
3.11.1. Antecedentes.....	92
3.11.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	93
3.11.2.1. Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).....	93
3.11.2.2. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEMP).....	96
3.11.2.3. Instituto de Previsión Militar (IPM).....	97
3.11.2.4. Instituto de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH).....	99
3.11.2.5. Instituto de Previsión Social de Periodistas.....	100
3.12. México.....	101
3.12.1. Antecedentes.....	101
3.12.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	102
3.12.2.1. Instituto Mexicano de la Seguridad Social (IMSS).....	102
3.12.2.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado (ISSSTE).....	103
3.12.2.3. Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).....	104
3.13. Nicaragua.....	105
3.13.1. Antecedentes.....	105
3.13.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	105
3.13.2.1. Pensión de Vejez.....	105
3.13.2.2. Otros tipos de pensiones de vejez.....	106
3.13.2.3. Pensión de Invalidez.....	106
3.13.2.4. Pensión de Incapacidad.....	107
3.13.2.5. Pensión de Viudez, Orfandad y Ascendencia.....	107
3.14. Panamá.....	108
3.14.1. Antecedentes.....	108
3.14.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	108

3.14.2.1.	Prestación por Invalidez.....	109
3.14.2.2.	Pensión de Retiro por Vejez.....	109
3.14.2.3.	Pensión por Viudez.....	110
3.15.	Paraguay.....	110
3.15.1.	Antecedentes.....	110
3.15.2.	Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	111
3.15.2.1.	Jubilación Ordinaria.....	111
3.15.2.2.	Jubilación Extraordinaria	111
3.15.2.3.	Jubilación por Invalidez.....	111
3.15.2.4.	Jubilación por Exoneración.....	112
3.15.2.5.	Jubilación por Retiro Voluntario.....	112
3.15.2.6.	Pensión por Fallecimiento.....	113
3.16.	Perú.....	113
3.16.1.	Antecedentes.....	113
3.16.2.	Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	114
3.16.2.1.	Prestación por Jubilación.....	114
3.16.2.2.	Prestación por Invalidez.....	114
3.16.2.3.	Pensiones de Sobrevivientes.....	115
3.16.2.4.	Régimen Especial de Jubilación.....	116
3.16.2.5.	Otros regímenes de jubilación.....	116
3.17.	Uruguay.....	116
3.17.1.	Antecedentes.....	116
3.17.2.	Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	117
3.17.2.1.	Jubilación Común.....	118
3.17.2.2.	Jubilación por Edad Avanzada.....	118
3.17.2.3.	Jubilación Anticipada.....	118
3.17.2.4.	Jubilación Parcial.....	119
3.17.2.5.	Jubilación Incapacidad Física Total o Parcial.....	119
3.17.2.6.	Pensión por Vejez.....	120
3.17.2.7.	Pensión por Invalidez.....	121
3.17.2.8.	Pensión por Fallecimiento.....	121
3.17.2.9.	Para Hijos de Fallecidos por Violencia Domestica.....	123
3.17.2.10.	Pensión para Víctimas de Delitos Violentos.....	123
3.18.	Venezuela.....	124

3.18.1. Antecedentes.....	124
3.18.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones.....	125
3.18.2.1. Pensiones por Sobreviviente.....	125
3.18.2.2. Pensiones por Invalidez.....	126
3.18.2.3. Pensiones por Vejez.....	127
3.18.2.4. Pensiones por Incapacidad.....	128
Capítulo 4: Conclusión y Propuesta.....	129
4.1. Las dificultades de una dispersión normativa.....	129
4.2. Derogando las normativas obsoletas.....	129
4.3. Necesidad de declaración de nuevas Tareas.....	130
4.4. Proyecto de Codificación.....	130
Bibliografía.....	132

INTRODUCCION

A partir de Enero de 2009 entro en vigencia el Sistema Previsional Argentino (SIPA)¹, financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a sus afiliados y beneficiarios idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el Régimen de Reparto, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que expresa: “el Estado otorgara los beneficio de la Seguridad Social que tendrá el carácter de integral e irrenunciable”. (FERNANDEZ MADRID, JUAN CARLOS, 2007; GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013)

Uno de los principios técnicos de la Seguridad Social es el de Igualdad, que en nuestro derecho implica una aplicación específica de la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional. Se procura equilibrar las desigualdades de hecho y reconocer al más débil o en peores circunstancias ciertas ventajas que permiten establecer una paridad con el más fuerte o en mejores circunstancias. De ahí que corregir una desigualdad no constituye privilegio alguno y no colisiona con el principio de igualdad instituido en nuestra Carta Magna con los alcances otorgados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ALEXANDRA BIASUTTI, 2008).

Esta igualdad mencionada ut supra, no es aritmética. La realidad social es muy diversa. Así hay actividades que producen en el trabajador un deterioro mayor que otras, y como la sociedad quiere que esas actividades se sigan desarrollando, a modo de incentivo se idearon distintos esquemas que modifican los parámetros jubilatorios (BIDART CAMPOS, 2000-2001).

Estos originan los llamados *regímenes especiales o diferenciales*, los cuales representan aquellos regímenes previsionales que establecen exigencias menores a las del Régimen General, con fundamento en las circunstancias especiales a que el trabajador se encuentra sujeto durante su vida activa y que merecen un tratamiento distinto que el acordado al resto de los trabajadores, es importante considerar que “La igualdad no es lo mismo que el igualitarismo, porque hay diferencias que no deben arrasarse, en reciprocidad al derecho a la identidad y al derecho a la diferencia” (BIDART CAMPOS, 2004, p.75).

¹ En adelante se utilizara la sigla “S.I.P.A.” como referencia al Sistema Previsional Argentino

Desde la unificación de las cajas en el año 1.968 hasta la actualidad, muchas normas han establecido una variada cantidad de excepciones y diferencias a los requisitos y beneficios establecidos en el régimen general. De estas excepciones trata este Trabajo.

Se ha considerado que las tareas desempeñadas por los trabajadores en lugares que ponen en peligro su salud o que producen envejecimiento o agotamiento prematuro, a los efectos previsionales, deben evaluarse con distintos parámetros que los establecidos para el régimen de Ley General.

Es así que estas tareas, con el devenir del tiempo, fueron amparadas por una norma superior de índole previsional que regulo expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una, estableciendo los recaudos de edad y servicios a contemplar fundamentado en las circunstancias especiales a que el trabajador se encuentra sujeto durante su vida activa.

El objeto de los regímenes diferenciales o para tareas insalubres, es la adecuación de la cobertura por vejez a las diversas situaciones a las que está expuesto el trabajador durante su vida laboral, sea por desempeñarse en tareas que implican riesgo o porque sus exigencias son causa de agotamiento y vejez prematura, o por prestar servicios en lugares y ambientes en condiciones desfavorables. La declaración de insalubridad de un ambiente laboral en particular, requiere de una resolución expresa en tal sentido que no puede extender sus efectos a un ambiente distinto al descrito en dicha resolución. Así, no es posible extender los efectos de la declaración de insalubridad de las tareas realizadas por el personal de choferes del servicio de trenes subterráneo a los que se desempeñan en el pre metro. Ello es así pues, aunque haya igualdad de derechos en materia salarial, en el ambiente laboral donde se desempeñan unos y otros existen diferencias que imposibilitan su asimilación. CNAT, Sala VII, SD 38.864, 11/11/2005, "Delettieres, Jorge y otros c/ Metrovías S.A. s/ Diferencias de salarios".

La finalidad de este Trabajo será brindar un estudio pormenorizado de las reglamentaciones vigentes y de todos los servicios comprendidos y considerados insalubres o diferenciales y especiales que sirva como fuente de información para que los trabajadores conozcan sus derechos previsionales y como acceder a su beneficio jubilatorio y para que los profesionales de la materia, puedan asesorar correctamente a sus clientes y tengan una herramienta que minimice aquellas dudas que suelen presentarse en el Derecho Previsional respecto de la determinación del derecho a la Jubilación o Pensión, la que se da por la constante modificación Legislativa y Jurisprudencial, pero que a su vez,

este análisis exhaustivo, nos permita desnudar la problemática existente en el SIPA producto de esta pluralidad normativa que genera que muchas solicitudes de Jubilaciones y Pensiones terminen decidiéndose en los estrados judiciales, toda vez que la gran cantidad de legislación y reglamentos modifican el derecho a la prestación previsional de una manera casi constante, con “parches” administrativos o decretos reglamentarios que excluyen a partir de determinada fecha a beneficiarios que meses o días antes tendrían derecho al beneficio, por lo que intentaremos proponer una solución a este conflicto con el presente trabajo. Para ello analizaremos doctrinas, jurisprudencias y las reglamentaciones vigentes que atañen a las actividades y que harán un aporte y pondrán luz sobre una situación que se da al momento de que un trabajador ingresa en una etapa de su vida considerada prejubilable, y donde se presentan interrogantes e inconvenientes para acceder a su tan ansiada jubilación.

En el Capítulo I, haremos una introducción de la temática elegida analizando los antecedentes históricos de la Seguridad Social y los distintos Regímenes Especiales y Diferenciales.

Luego, en el Capítulo II, analizaremos el marco legal y normativo, pasando por todas y cada una de las reglamentaciones que en la actualidad existen, así como también el control constitucional de las normas que regulan el Sistema Previsional Argentino (SIPA).

En el Capítulo III, abordaremos el Derecho Comparado, identificando y evaluando los distintos Regímenes en América Latina y su financiamiento.

Finalmente en el Capítulo IV, se le dará un tratamiento especial a la problemática actual del tema en estudio, y fundamentalmente a las necesidades de ampliación de las tareas especiales o insalubres y a la eliminación de otras que hayan quedado desactualizadas producto de las nuevas tecnologías o formas de trabajo, como así también la necesidad fundamental de una unificación y/o codificación de todas las normas aplicables.

Capítulo I

Historia y Antecedentes del S.I.P.A.

1.1. Evolución Histórica de la Seguridad Social.

Las leyes N° 14.370 y N° 14.397 sancionadas ambas en 1.954, se transformaron en hitos importantes en materia de previsión social, pues se inicia la tendencia a la unificación de los distintos regímenes de alcance nacional.

En cierta forma, con la aparición del primero de dichos cuerpos legales se inicia una etapa de transición de la lógica del sistema de capitalización originario hacia la lógica de reparto como sistema, por el cual la financiación se basa en la solidaridad intergeneracional que lleva a que los aportes de los activos se apliquen a cubrir el costo de las prestaciones de los pasivos.

La crisis del régimen, a fines de la década de los cincuentas, comenzó a alterar en forma muy significativa el financiamiento del sistema previsional, el que no solo deja de producir excedentes acumulables sino que, por el contrario, acumula déficit creciente por la insuficiencia de recursos para atender las prestaciones otorgadas.

Es entonces cuando a fines de los sesentas se encara una importante reforma del régimen previsional, que consolida el criterio unificador que ya había esbozado la Ley 14.370. Así, en 1968 se dictan las leyes 18.037 para trabajadores en relación de dependencia y 18.038 para trabajadores autónomos, las que establecen, por primera vez, regímenes jubilatorios generales con características de sistemas orgánicos (Sistema Nacional de Previsión Social), que producen la derogación de una treintena de leyes y decretos preexistentes y concretan la unificación de las trece cajas existentes en solo tres (industria, comercio y actividades civiles; Estado y servicios públicos, y autónomos) dejando subsistentes, regímenes de excepción (Personal de fuerzas armadas y de Seguridad) (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

Como conclusión de esta etapa se puede señalar que la legislación antes citada logro contener la crisis del sistema, aunque temporalmente, pero no consiguió transformarlo de manera integral y estructural.

En 1.990, mediante la Ley N° 23.769, se creaba el Instituto Nacional de Previsión Social, cuya finalidad básica fue la de unificar la administración del Sistema Nacional de

Jubilaciones y Pensiones, consolidando en un solo organismo las tres Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

En 1.991 mediante el Decreto N° 2.284, llamado de “desregulación económica”, se creó el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que se puso a cargo de todas las funciones y objetivos de las Cajas de Subsidios Familiares (CASFEC, CASPI y CASFPE), el Instituto Nacional de Previsión Social y el Sistema de Prestaciones para trabajadores desempleados, integrando de tal forma los sistemas regulatorios de las contingencias de las cargas de familia, de la vejez, invalidez y muerte, y del desempleo. La norma citada disolvió los organismos existentes y dispuso el cese en sus funciones de las autoridades que lo administraban. (DE DIEGO, JULIAN A., 2012)

En el mismo año, por Decreto N° 2.741, se creó, como organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)², a cuyo cargo se puso la administración del Sistema Único de la Seguridad Social.

Simultáneamente, se crea la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.), definida como un único tributo sobre la nómina salarial omnicompreensiva de todos los subsistemas (previsional, asignaciones familiares, desempleo, obras sociales, PAMI), con idéntica base imponible y alícuotas diferenciales. ANSES era la responsable de su recaudación, fiscalización y cobranza coactiva.

En mayo de 1.993 (Dto. N° 507), la función recaudadora, en sentido amplio, le es transferida a la ex Dirección General Impositiva, hoy AFIP, perdiendo de esa manera ANSES el control sobre los ingresos de la seguridad social.

Posteriormente, se sanciona el Dto. N° 1.394/01, por el que se creaba un nuevo Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) que otorgara, sobre la base de los principios de simplificación y unificación en materia de registración laboral y de seguridad social, los máximos niveles de eficiencia para combatir el empleo no registrado, la informalidad, la mora y la evasión de los recursos de la seguridad social.

Con distinta normativa se buscó concurrir en apoyo del régimen utilizando distintas disposiciones, entre ellas cabe citar al Decreto N° 1.324/91, que dispuso derogar toda norma

² En adelante se utilizara la sigla “ANSES” como referencia de Administración Nacional de la Seguridad Social

que estableciera requisitos para el logro de las prestaciones ,y la determinación de haberes, su movilidad, etc., que fueran distinto de los del régimen común, así como normativa que incluyera a agentes de la Administración Pública Nacional en el régimen especial de la policía federal y aquella que autorizara el computo de periodos de inactividad por causas políticas, sociales, ideológicas o gremiales, derogando también las pensiones no contributivas financiadas por el régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

En la misma línea se puede citar la Ley N° 23.028, que modificó el régimen de privilegio de integrantes del Poder Ejecutivo, ministros de la Corte Suprema de Justicia Nacionales, legisladores Nacionales, ministros, secretarios y subsecretarios del poder Ejecutivo, secretarios y prosecretarios de las Cámaras de Diputados y Senadores, intendentes y concejales, imponiendo como requisito para acceder a la jubilación una edad mínima de 60 años, con 30 años de servicios y 20 de aportes dentro del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria y, además, para legisladores, concejales y ministros de la Corte Suprema, un mínimo de cuatro años en el ejercicio de esas funciones.

1.1.1. Antecedentes del Régimen Previsional Argentino.

El SIPA, tiene su origen con su par antecesora Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), instaurado por la Ley N° 24.241 y reglamentarias, cuyo texto instituye un sistema de jubilaciones y pensiones con alcance nacional, que cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Conforme asimismo por dos subsistemas:

1. Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiaran por medio de un sistema reparto.
2. Un régimen previsional basado en la capitalización individual.

Régimen Previsional Público. El régimen previsional publicado es un régimen de reparto asistido basado en el principio de solidaridad, cuyas prestaciones serán financiadas por los recursos integrados por:

- a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores
- c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondiente a los aportes de los trabajadores autónomos

- d) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico
- e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto
- f) Intereses, multas y recargos
- g) Rentas provenientes de inversiones
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público.

El mencionado régimen otorgara las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal
- b) Prestación compensatoria
- c) Retiro por invalidez
- d) Pensión por fallecimiento
- e) Prestación adicional por permanencia
- f) Prestación por edad avanzada (incorporado por Art. 3 de la Ley N° 24.463 B.O. 30/03/1.995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

Régimen de capitalización. *Entidades receptoras de aportes, financiación:* La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), también llamadas administradoras, cuya financiación se realizara mediante la Capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen de Capitalización.

La Ley N° 26.425, sancionada el 20 de Noviembre de 2008, dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional publico denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado por medio de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, eliminando en consecuencia, el régimen de Capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

Asimismo, se dispone que el Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de Capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la norma señalada.

De esta manera la Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de Jubilaciones y pensiones.

Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los periodo en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización, serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios previsionales como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

Por último, con el fin de citar un fallo notable en la elaboración jurisdiccional, es el caso “Rolon Zappa” del 30/09/86, donde el Procurador General de la Nación, Máximo Gomes Forgués, considero axiomático, destacar que el objetivo del derecho previsional, su causa final, es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, observando que se debe preservar aquella alta finalidad tuitiva a fin de que las normas instrumentales de la ley que rige el caso no hagan ilusoria la protección, que es la razón de ser del derecho previsional.

Afiliados y Beneficiarios. Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público.

Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuaran abonándose por medio de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Imposiciones voluntarias y depósitos convenidos. Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determina la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

Recursos del SIPA. Se transfiere en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Dichos activos pasan a integrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Dichos activos pasaran a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Decreto N° 897/07.

Asimismo se dispone que la totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del SIPA, cuyo activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Aportes de trabajadores autónomos: la totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financian las prestaciones del régimen previsional público.

Supervisión de los recursos del SIPA. La ANSES, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, goza de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión está integrada por seis senadores y seis diputados, quienes son elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente, pudiendo requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo,

asimismo y a estos efectos, la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad. En el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social se crea el Consejo de Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros
- c) Dos Integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES.
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas
- e) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas
- f) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara

1.2. Regímenes diferenciales y especiales en la República Argentina.

Concepto. Servicios diferenciales son aquellos que establecen, para determinadas actividades, un régimen de edad y servicios más favorable que el del régimen general y son declarados como tales mediante el dictado de una ley o decreto.

Los servicios insalubres son los desempeñados en lugares cuya insalubridad es fijada por la autoridad competente (Ministerio de Trabajo, autoridad laboral provincial, gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

En cambio los Regímenes especiales son aquellos que tienen en cuenta la naturaleza de la actividad que desempeña el individuo o por la calidad individual que este reviste.

Desde la creación de los distintos regímenes jubilatorios nacionales y provinciales y mediante su evolución histórica, se ha considerado que las tareas desempeñadas por los trabajadores en lugares que ponen en peligro su salud o que producen envejecimiento/agotamiento prematuro, a los efectos previsionales, deben evaluarse con distintos parámetros que los establecidos para el régimen de Ley General.

Es así que estas tareas, con el devenir del tiempo, fueron amparadas por una norma superior de índole previsional que regule expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de casa una, estableciendo los recaudos de edad y servicios a contemplar

fundamentado en las circunstancias especiales a que el trabajador se encuentra sujeto durante su vida activa.

El Objeto de los regímenes diferenciales o para tareas insalubres, es la adecuación de la cobertura por vejez a las diversas situaciones a las que está expuesto el trabajador durante su vida laboral, sea por desempeñarse en tareas que implican riesgo o porque sus exigencias son causa de agotamiento y vejez prematura, o por prestar servicios en lugares y ambientes en condiciones desfavorables.

A fin de proteger al trabajador de las mencionadas circunstancias y de brindarle una adecuada cobertura, al Sistema Previsional, por medio del dictado de normas complementarias de las leyes vigentes en la materia, adopta el mecanismo de reducir los extremos legales de cantidad de años de servicios y edad requeridos para acreditar el derecho a la prestación.

Para que determinadas actividades sean consideradas insalubres a los efectos previsionales, se requiere la previa calificación de insalubridad de las tareas o el lugar de trabajo por la autoridad competente y el dictado de una norma que establezca el régimen diferencial para la cobertura previsional del trabajo.

Cabe mencionar que ya en el año 1.929 la Ley N° 11.544 estableció condiciones especiales de trabajo cuando el mismo se realizara en lugares insalubres.

No obstante que los distintos regímenes jubilatorios fueron incorporando normas específicas para la consideración de este tipo de tareas, la Ley N° 17.310 en su Artículo 9°, facultó al Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaria de Estado de Seguridad Social, para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en razón de la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas como tales por autoridad nacional competente. (BIASUTTI ALEXANDRA, 2008).

En virtud de la facultad conferida por la ley mencionada en el apartado anterior, el Poder Ejecutivo, con fecha 02/08/1.968 dicta al efecto el Dto. N° 4257/68 el cual contempla distintas situaciones respecto a estas tareas y a su lugar de desempeño, a partir del mismo fue determinada la insalubridad de distintas actividades, mediante la norma legal correspondiente.

Por su parte, la Ley N° 23.966 deroga a partir del 31/12/1.991 toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidas por la Ley N° 18.037 o el régimen previsional general vigente en la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y crea una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general vigente en la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y crea una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones. Posteriormente, con la sanción de las Leyes N° 20.017 y N° 24.175 y las disposiciones del Artículo N° 157 de la Ley N° 24.241, se dispone la prórroga de los regímenes diferenciales de jubilaciones por tiempo indefinido.

Con sideración de los servicios diferenciales/insalubres en el SIPA.

Sujetos comprendidos. Comprende a los trabajadores en relación de dependencia y los trabajadores autónomos que hayan desempeñado este tipo de tareas amparadas en una norma o decreto determinante del carácter de la tarea (GRISOLIA JULIO A., 1999).

Los regímenes provinciales determinantes vejez o agotamiento establecidos en la ley provincial que han sido transferidos del sistema previsional provincial al Estado Nacional por principio de igualdad ante la ley contenido en el Art. 16° de la Constitución Nacional, continúan vigentes con posterioridad a la transferencia.

Derecho a las prestaciones. La inclusión de servicios de carácter diferenciales, a efectos de la obtención de las prestaciones que otorga el sistema previsional, resulta viable cuando la documentación exhibida y analizada, está conforme a las normativas vigentes; y de la consulta a los sistemas informáticos, surja en forma indubitable que los mismos se encuentren fehacientemente probados, es de destacar que “Cuando a alguien se le otorga una jubilación es porque tiene derecho a obtenerla, se trata de un derecho adquirido” (MARIENHOFF MIGUEL S., ED, 148-969, p.970).

Si el trabajador hubiera desempeñado tareas diferenciales o insalubres y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la prestación pretendida, se efectuara un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tarea o actividad.

El pago del beneficio a que tuviera derecho el solicitante, habiendo invocado este tipo de tareas, queda supeditado a la presentación del cese en la tarea desempeñada.

En los casos en que se peticiona beneficio con servicios diferenciales o insalubres, resulta de aplicación, para completar los extremos legales de servicios exigidos por la norma o decreto en el que se encontrare amparado, la compensación por exceso de edad - párrafo 2, Art. 19° de la Ley N° 24.241 – y la declaración jurada contemplada en el Art. 38° de la mencionada, con la salvedad de que los mismos serán considerados como servicios comunes.

Acreditación de los servicios. La acreditación de los servicios diferenciales o insalubres prestados en relación de dependencia y como trabajador autónomos, se realiza conforme las normas que, a tal efecto, dicta la ANSES.

Extinción de la relación laboral. El Art. 252° de la Ley de Contrato de Trabajo, otorga al empleador la facultad de intimar al trabajador que se encuentre en condiciones de obtener una de las prestaciones del régimen previsional, ya sea que reúna los requisitos de Ley General o del régimen diferencial o insalubre en el que se encuentre encuadrada su actividad.

Tratándose de tareas diferenciales o insalubres, aunque el trabajador manifieste su voluntad de no acogerse al beneficio del régimen diferencial, una vez ejercida la facultad otorgada al empleador y vencido el plazo previsto por la ley sin que el trabajador inicie el trámite para obtener el beneficio jubilatorio que le correspondiere, este deberá cesar en sus funciones.

No obstante que el trabajador, dando cumplimiento a la intimación, haya cesado en la actividad diferencial o insalubre, ello no altera su derecho a elegir la aplicación de uno u otro régimen para la obtención del beneficio previsional si, además de reunir los requisitos del régimen diferencial, reüniera los de ley general, así como tampoco altera su derecho a peticionar el beneficio si esta no fuera voluntad.

Incompatibilidad. El Art. 34°, ap. 4 de la Ley N° 24.241, establece que aquellos beneficiarios de prestaciones previsionales amparados en regímenes diferenciales que presaron tareas penosas, riesgosas o insalubres, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo la misma tareas que hubiera dado origen al beneficio previsional otorgado, solo podrán reiniciar su actividad en tareas de carácter común.

En el supuesto de transgresión a la norma de incompatibilidad, reingresando el beneficiario a las tareas diferenciales que dieran origen al beneficio otorgado, corresponde la suspensión del pago de los haberes de dicho beneficio.

Autoridades competentes. Desde la vigencia del Dto. S/N del 11/03/1.930 reglamentario de la Ley N° 11.544, era el Ministerio de la Nación quien, por intermedio de la Dirección General de Policía del Trabajo, determinaba la insalubridad de las tareas o lugares de trabajo.

Mediante la Ley N° 19.587 y sus normas reglamentarias, se establecieron las condiciones de higiene y seguridad en el ambiente laboral; y por la Ley N° 25.212, se ratificó el Pacto Federal del Trabajo, tendiente a procurar una mayor autonomía para las administraciones Policiales del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades no delegadas, relativas al poder de policía del trabajo entendido en sentido amplio.

Por último, mediante las Resoluciones del MTE y SS N° 434/02 y su modificatoria N° 860/02, se estableció que la declaración de insalubridad del lugar de trabajo, resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral. La Resolución MTE y SS N° 212/03 aprueba el procedimiento para calificar el carácter de lugares, tareas o ambientes de trabajo.

Vigencia de las normas. El Art. 157° de la Ley N° 24.241, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que en el término de un año a partir de la publicación de dicha norma, proponga un listado de actividades que impliquen riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral. Mientras tanto, hasta que se efectúe ese listado y el congreso haya dictado la Ley respectiva, se dispone que continuaran vigentes las disposiciones de la Ley N° 24.175 y prorrogados los plazos allí previstos.

Es de destacar que hasta la fecha esto no ha ocurrido, es decir se siguen aplicando las normativas que hasta la fecha están vigentes a través de la prórroga otorgada.

1.2.1. Diferenciación entre Regímenes Insalubres y Diferenciales.

La característica común del haber de las jubilaciones y pensiones de las Leyes especiales, es la movilidad del salario activo.

Es necesario distinguir entre los regímenes diferenciales y los especiales. Los primeros, teniendo en cuenta la actividad de los trabajadores, exigen requisitos menos

rigurosos por la situación de riesgo del desempeño laboral y el agotamiento prematuro de la capacidad laboral.

Los regímenes especiales han sido denominados “jubilaciones de privilegio” por establecer prerrogativas con relación a los afiliados en general. Los aludidos régimen se refieren a situaciones que por las características de la actividad o de los trabajadores obtienen un tratamiento especial, en algunos casos, en cuanto a los requisitos y, en la mayoría, con relación a la determinación del haber de la prestación, a la movilidad y a la ausencia de topes (MICALE ADRIANA A., 2002).

Capítulo II

Marco Legal y Normativo

2.1. Régimen General de Jubilaciones y Pensiones

A continuación analizaremos las distintas prestaciones que son otorgadas por el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley 24.241 aplicable en el SIPA argentino.

2.1.1 Prestación por Vejez

La denominada prestación por vejez se encuentra compuesta por la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), todas ellas previstas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) – Artículo 19 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Prestación Básica Universal (PBU). Es una prestación de carácter universal que se otorga a todos los afiliados al SIPA, que acrediten los años de servicios con aportes y la edad establecida por las normas aplicables, con la finalidad de proveer de una cobertura básica.

Requisitos. Hombres 65 años y Mujeres 60 años con opción de continuar hasta los 65 años.

Los trabajadores en relación de dependencia podían acceder, con anterioridad al año 2.001, a la prestación acreditando a la fecha de cesación en la actividad o de petición del beneficio una edad inferior a la indicada precedentemente, conforme el gradualismo de edad dispuesto en el Art. 37° de la Ley N° 24.241.

Año	Hombres		Mujeres	
	Relación de Dependencia	Autónomo	Relación de Dependencia	Autónomo
1994	62	65	57	60
1996	63	65	58	60
1998	64	65	59	60
2001/2011	65	65	60	60

El gradualismo de edad no rige para los trabajadores autónomos, los que deberán acreditar para acceder a la prestación, cualquiera fuera la fecha de cese o presentación, 60 años la mujer y 65 el hombre.

A su vez deberán acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Si se acreditaran tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, los requisitos de edad y servicios variaran de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley en el que estén comprendidas.

Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación, se podrá:

- Compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes y/o
- Acreditar mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años fijada en el Art. 38° de la Ley 24.241, según el año de cese o de presentación del afiliado. Para su consideración debe tenerse en cuenta la fecha de vigencia de aportes de la ex – Caja correspondiente a las tareas declaradas y debe tratarse de servicios anteriores al 01/01/69.

El trabajador autónomo, a efectos de completar con declaración jurada los 30 años de servicios, podrá solicitar la aplicación del Art. 3° de la Ley 24.476 por servicios prestados hasta el 30/09/93.

El límite máximo de años a declarar por ambos artículos es el indicado en la escala siguiente:

Año de Cese	Años a considerar por Declaración Jurada
1994/1995	7 años
1996/1997	6 años
1998/1999	5 años
2000/2001	4 años
2002/2003	3 años
2004/2005	2 años
2006/2007	1 años
2008	0 años

En ningún caso, para los servicios computados con esta modalidad, deberán tenerse en cuenta los extremos fijados por algún régimen diferencial.

Años de servicios con aportes. El Decreto N° 679/95 define a los servicios con aportes, considerando:

Para las tareas en relación de dependencia, aquellos correspondientes a periodos respecto a los cuales se hubieran devengado y retenido los aportes y contribuciones correspondientes.

Para la actividad autónoma, los periodos respecto a los cuales se hubieran devengado e ingresado las cotizaciones correspondientes.

A los fines de reunir la antigüedad necesaria para el acuerdo de la prestación solo podrán computarse los servicios desempeñados en el periodo de obligatoriedad de aportes del régimen que los ampara (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

Haber de la Prestación. El haber de la prestación es un importe uniforme que se otorga a todos los afiliados al SIPA que hayan acreditado la edad y servicios con aportes exigidos por la norma aplicable, con independencia de las remuneraciones y/o rentas percibidas, y tiene por objeto garantizar una prestación mínima.

Originalmente, esta prestación era equivalente a dos veces y medio el valor del módulo previsional y el afiliado que acreditaba más de 30 años de servicios con aportes y hasta un tope de 45 años de servicios, incrementaba el monto de la prestación en 1% por cada año de servicio o fracción mayor a 6 meses.

El art. 103, de la LCT define la remuneración como “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”. Pero dicho concepto ha sido especificado y ampliado en distintos referentes jurisprudenciales, entre ellos podemos mencionar el fallo “Perez, Aníbal v. Supermercados Disco”, en el cual se determinó que los vales alimentarios tienen carácter salarial, mediante la declaración de inconstitucional un artículo de la LCT que afirmaba lo contrario, y que deben computarse para el cálculo de la indemnización.

El fallo “González, Martín v. Polimat”, la Corte declaró inconstitucional que en 2002 y 2003 se haya dispuesto el pago de sumas de carácter no remunerativo para los trabajadores asalariados.

Desde la vigencia de la Ley N° 26.417 (01/03/09), se estableció el monto de la PBU en \$326, el que fue actualizado posteriormente, en marzo y en septiembre de cada año, conforme la movilidad prevista en la norma legal mencionada, incluida la dispuesta a partir de marzo de 2009.

El importe de PBU a considerar es el vigente a la fecha de cese en la actividad o presentación en demanda de beneficio.

El valor actual de la PBU (01/09/16) asciende al monto de \$ 2.674,54 pesos.

Fecha Inicial de Pago. La Prestación Básica Universal devenga haberes desde la fecha de presentación en demanda del beneficio, en el caso de servicios en relación de dependencia o desde la fecha de solicitud de deuda ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, tratándose de servicios autónomos.

Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP)

Prestación Compensatoria (PC). Requisitos

- a) Acreditar derecho a la PBU.
- b) Acreditar servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria hasta el 14/07/94.
- c) Que el titular no se encuentre percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuera el régimen otorgante.

Haber de la Prestación. Para determinar el haber de esta Prestación se tomarán en cuenta solo los servicios con aportes efectuados con anterioridad al 30/06/94, computando 1.5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis meses realizados al SIPA.

Conforme lo dispuesto por los Art. 24° y 32° de la Ley N° 24.241, texto según Art. 14° de la Res. SSS N° 6/2009, el haber correspondiente a la PC se determina conforme las siguientes pautas:

- a) Servicios en relación de dependencia: El haber se establece como 1.5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor a seis meses anteriores al 01/07/94, hasta un máximo de 35 años, calculando sobre el promedio de

las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el periodo de 120 meses inmediatamente anteriores a la cesación de servicios, entendiéndose por esta, la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público o la solicitud del beneficio, la que ocurra en el último término.

A los fines de la actualización de las remuneraciones se aplican los índices, vigentes a la fecha de cesación en el servicio, que elabora la ANSES, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 4° de la Res. SSS N° 6/2009, con la periodicidad que a tal efecto dispone la Ley N° 26.417 (marzo y septiembre de cada año).

El importe de las remuneraciones actualizadas no debe superar el monto máximo de la base imponible definida en el Art. 9° de la Ley N° 24.241, texto según Art. 1° de la Ley N°. 26.222, vigente a la fecha de cesación en el servicio, con excepción de las devengadas con anterioridad al 01/02/94 a las que no resulta aplicable este límite.

Si el afiliado percibiera más de una remuneración en relación de dependencia en forma simultánea en los meses considerado para el promedio, se suman mes a mes las remuneraciones actualizadas y de superar el máximo establecido por el Art. 9° de la Ley N° 24.241 texto según Art. 1° de la Ley N° 26.222, se aplicara en cada mes el límite vigente a la cesación en el servicio.

- b) Servicios autónomos: el haber se establece como 1.5% por cada años de servicio con aporte o fracción mayor a seis meses, hasta un máximo de 35 años, calculando sobre el promedio mensual de los montos o rentas de referencias correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes a la fecha de la cesación de servicios (extinción del contrato de trabajo o la de solicitud del beneficio, la que ocurra en último término).
- c) Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la PC, se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

c.1) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia percibidas en los 120 meses con idéntico procedimiento que el plasmado en el segundo párrafo apartado a).

c.2) Si el afiliado acreditase un periodo de servicios con aportes en relación de dependencia e inferior a 120 meses se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

c.3) Se consideraran los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos con idéntico procedimiento al establecido en el apartado b).

c.4) si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumaran las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos.

Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 24.241, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 26.222 vigente a la fecha de cesación el excedente resultante se descontara de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 01/02/94.

c.5) Se calcularan por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) precedentes, aplicándose los mismos a la fórmula indicada en el Anexo de la Res. SSS N° 6/2009.

c.6) La suma de los meses computables no excederá de 420, eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

Si el promedio en relación de dependencia fuera mayor al promedio de autónomos la totalidad de meses seleccionados corresponderá a servicios

simultáneos, completando a 420 meses, con los meses computados bajo el régimen autónomo.

Si por el contrario, el promedio de autónomos resultare mayor al promedio en relación de dependencia, la totalidad de meses seleccionados corresponderá a servicios autónomos y/o servicios simultáneos, completando 420 meses, con los meses computados bajo relación de dependencia.

c.7) El haber de la Prestación Compensatoria no deberá superar el importe del haber máximo equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aporte computado. (DE DIEGO, JULIAN A. – 2012).

Prestación Adicional por Permanencia (PAP). Requisitos

Se otorga a los afiliados que han continuado realizando aportes al SIPA con posterioridad al 01/07/94.

Para acceder a esta prestación, el trabajador debe acreditar los requisitos para la PBU y haber efectuado aportes al SIPA.

Haber de la Prestación. Se determinara computando 1.5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis meses realizados al SIPA desde el 01/07/94, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria.

Respecto de la determinación del haber y los innumerables reclamos judiciales por distintos planteos, se destacan los atinentes a la determinación y movilidad de la prestación hasta el 30.03.95, donde el tribunal “a quo” tuvo en cuenta que las remuneraciones computadas para el cálculo del haber inicial debían revalorizarse con arreglo a la doctrina sentada en los precedentes "Chocobar, Sixto Celestino" y "Baudou, Osvaldo Jorge" (sentencias del 27.12.96 y 31.08.99, respectivamente), aclarando que la suma de la PBU, PC y PAP no podrá exceder el tope del art. 9 de la ley 24.463, ni ser inferior a la suma efectivamente percibida en la actualidad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

Luego la corte resuelve un fallo transcendental en el Derecho Previsional Argentino, conocido como el fallo “Badaro”, el cual estableció entre otras pautas las siguientes:

- En primer lugar, la movilidad de las prestaciones jubilatorias deben ser razonable y adecuada, y si así no ocurriera, la norma empleada – la ley 26.198 – resulta inconstitucional.
- Es adecuado utilizar el índice de salarios, nivel general elaborado por el INDEC³.
- Corresponde aplicar dichos índices en forma retroactiva, por el periodo no prescripto.
- La movilidad aplicada a las jubilaciones mínimas no obsta la aplicación a toda escala, ya que los efectos del deterioro del curso monetario lo sufren todos los pasivos con prescindencia del nivel de haberes otorgado.

2.1.2 Retiro Transitorio por Invalidez

Siguiendo a DE DIEGO, JULIAN A. quien opina que “los sistemas de las seguridad social deben respetar los principios constitucionales y brindar prestaciones razonables y suficientes para cubrir el objetivo del legislador, deben ser eficientes en cantidad, calidad, modo, tiempo y lugar, al brindar todas las prestaciones.

El retiro transitorio por invalidez es la prestación que se otorga con carácter transitorio y que puede transformarse en definitiva cuando se constata la imposibilidad de curación o rehabilitación.

Requisitos (RTI).

- a) Poseer una incapacidad igual o mayor al 66% por cualquier causa.
- b) No ser mayor de 65 años para ambos sexos.
- c) Acreditar la calidad de aportante regular o irregular con derecho.
- d) No percibir prestación Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) No percibir prestación dineraria por incapacidad laboral permanente total provisoria (ILPT), como consecuencia de un accedente de trabajo o enfermedad profesional.

³ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

En lo que refiere al grado de incapacidad que establecen las Comisiones Médicas actuantes, existe un fallo conocido como “Saldaña”, en el cual, se revocó la sentencia que desestimó la rehabilitación de la jubilación por invalidez percibida por el actor y hacer lugar a la demanda, pues frente a la discordancia existente en los distintos porcentajes de invalidez que surgían de los dictámenes, la alzada no ponderó el elemento de juicio de acuerdo con la doctrina de la Corte, según la cual al juzgar peticiones sobre derechos alimentario los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la Legislación previsional.

Calidad de aportante. Regularidad de aportes. La acreditación de la calidad de aportante resulta un requisito esencial en la obtención del retiro por invalidez. Los plazos se computan desde la solicitud de la prestación.

Conforme el Art. 95 de la Ley 24.241 y su Dto. Reglamentario N° 460/99, el afiliado al SIPA que acredita la calidad de aportante, puede clasificarse en:

Aportante Regular. Se considera aportante regular al afiliado que acredite haber aportado como mínimo 30 meses dentro de los 36 meses anteriores a la solicitud de la prestación. De igual manera será considerado el afiliado que acredite el mínimo de años de servicios exigidos en el régimen común o diferencial, en el que se encuentre incluido para acceder a las prestaciones PBU/PC/PAP/.

Aportante irregular con Derecho. Se considera aportante irregular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez, a aquel afiliado que ha aportado como mínimo 18 meses dentro de los últimos 36 meses anteriores a la solicitud de la prestación. Asimismo, conforme las disposiciones del Dto. 460/99, será considerado como tal, el afiliado en relación de dependencia o autónomo, que reúna el 50% del mínimo de años de servicios exigidos por el régimen general, o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a las prestaciones PBU/PC/PAP.

Incapacidad. La incapacidad laboral se refiere a la disminución funcional originada por una enfermedad física o psíquica. El concepto de invalidez excede la incapacidad física o psíquica o psicofísica, ya que combina factores complementarios como el nivel de educación alcanzado y la edad de las personas.

La invalidez se determina inicialmente en forma transitoria por tres años, luego en cumplimiento por lo dispuesto en la Ley 24.241, el afiliado debe ser reexaminado

nuevamente por la Comisión Médica que revoca el retiro transitorio por invalidez, en caso de existir total recuperación o en caso contrario otorga el retiro definitivo por invalidez.

La incapacidad es determinada por aplicación de las normas para la evaluación, calificación, y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al SIPA (BAREMO), son aplicadas por las Comisiones Médicas.

El objetivo de estas normas es establecer una metodología de evaluación del deterioro psicofísico, con criterio uniforme, que permita determinar el grado de incapacidad laboral.

Haber de la Prestación. A los fines de la determinación del haber del Retiro Transitorio por Invalidez, resulta necesario efectuar el cálculo del ingreso base.

El ingreso base es el promedio de las remuneraciones y/o rentas imposables percibidas durante los últimos 60 meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud de la prestación. (DE DIEGO, JULIAN A. – 2012)

Cuando el solicitante reviste la calidad de aportante regular, el haber de la prestación será el 70% del ingreso base.

En el caso de que el afiliado irregular con derecho, el haber de la prestación será el 50% del ingreso base.

Existe un fallo conocido como “Vergara”, en el cual, la actora se presenta solicitando se compute su haber de pensión de acuerdo a los salarios percibidos por el causante en los últimos 5 años de trabajo en relación de dependencia y no, como se hizo, de acuerdo a las rentas presuntas de los últimos 5 años antes del fallecimiento en los que aportó como autónomo, tal como lo disponen los artículos 97 y 98 de la Ley 24.241.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seg. Soc. N°2 rechazó la acción interpuesta, sentencia que, recurrida fue confirmada por la Sala III de la alzada previsional (v. fs. 18/25, 84/86 y 105 del principal).

Fecha Inicial de pago.

Relación de dependencia exclusivamente: se devenga a partir de la fecha en que el peticionante deja de percibir remuneraciones u otra prestación sustitutiva, en

tanto y en cuanto la presentación de la solicitud se formalice dentro del año a contar desde la última percepción. Si transcurriera más de un año, se aplican las pautas de la prescripción anual.

Servicios autónomos exclusivamente: Es la fecha de solicitud de beneficio que se formaliza con la presentación de los formularios SICAM, 558/A, 558/B y 558/C y con el pago oportuno de la deuda autónoma, tal como lo establece el punto IV del anexo I de la Resolución Conjunta General ANSES y AFIP N° 1616 y 1415/2003 o la que en el futuro la reemplace. A dicha oportunidad el interesado debe acreditar todos los requisitos legales (artículos 19, 37 y 38 de la Ley N° 24.241 y artículo 3° del Decreto N° 679/95).

2.1.3 Prestación por Edad Avanzada

La finalidad de esta prestación es brindar cobertura a aquellos trabajadores que tengan 70 años cumplidos o más y que no puedan acreditar los años de servicios y aportes exigidos para obtener una Jubilación Ordinaria o Prestación por Vejez.

El requisito de la edad es igual cualquiera fuera su sexo y deben reunir 10 (diez) años de servicios con aportes, ya sea bajo relación de dependencia o como autónomo, o entre ambos regímenes. De los 10 (diez) años de aportes por lo menos 5 (cinco) deben haber sido trabajados durante los últimos 8 (ocho) años anteriores al cese de la actividad. Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a los 5 (cinco) años

Haber de la Prestación. El haber de la prestación se establece en el 70% del haber de PBU/PC/PAP.

Fecha Inicial de Pago. La fecha inicial de pago se determina en las mismas condiciones que la prestación de PBU/PC/PAP, tanto para trabajadores en relación de dependencia como para autónomos.

2.1.4 Prestación por Edad Avanzada por Invalidez

Esta prestación se otorga a los trabajadores hombres o mujeres mayores de 65 años de edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo, y que además acrediten la condición de aportante regular o irregular con derecho, además, el titular no deberá tener tareas en calidad de servicio doméstico.

Haber de la Prestación. Una vez cumplidos los requisitos legales para su logro, el haber de la Prestación de Edad Avanzada por Invalidez se establecerá como el 70% de la PBU más la PC y PAP o Jubilación Ordinaria.

Fecha Inicial de Pago. Si es trabajador autónomo el día de presentación de la deuda formulada por SICAM respetando los términos de la Resolución N° 1616/03 AFIP y N° 1415/03 ANSES (B.O. 23/12/03) sus modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.

Si es trabajador en relación de dependencia, el día de la presentación de la solicitud de la prestación, de acuerdo a la fecha asignada en la solicitud de turno y si reúne la calidad de aportante regular o irregular con derecho.

2.1.5 Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad y Jubilado

Ante el fallecimiento de un trabajador o de un jubilado del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), los familiares cercanos tienen derecho a una prestación mensual denominada Pensión Directa cuando la persona se encontraba trabajando y Derivada cuando se trata de un jubilado.

Cuando se produce el deceso tanto de un trabajador como de un jubilado, la viuda, viudo o conviviente podrán iniciar el trámite de Pensión. En el caso de las convivencias, deberán acreditar haber vivido juntos durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, plazo que se reduce a dos años cuando existen hijos reconocidos por ambos convivientes.

También tendrán derecho a la pensión los hijos/as solteros de hasta dieciocho años e hijas viudas, siempre que no gocen de otro beneficio, y los hijos discapacitados, sin límite de edad, si al momento del fallecimiento se encontraban imposibilitados para el trabajo y a cargo del causante.

Además, los convivientes del mismo sexo también adquieren derecho a la pensión, según la Resolución DE N° 671, dictada el 19 de agosto de 2008, en la cual ANSES los declaró incluidos, en los alcances del artículo 53 de la Ley N° 24.241.

En el año 2011 la Corte Suprema a través de la causa caratulada “CSJN, 28/06/2011, “P., A., c.ANSES s/pensiones”, se expidió a favor de otorgar los beneficio de pensión por fallecimiento aun cuando no este prevenido en forma expresa en la norma especial.

Haber de la Prestación. El haber resultante de la Pensión deberá distribuirse entre de la siguiente forma:

- a) Setenta por ciento (70%) del haber del causante para viuda/o o conviviente cuando no existan otros derechohabientes.
- b) Cincuenta por ciento (50%) del haber del causante, para viuda/o o conviviente cuando compartan con hijos el derecho a pensión, y veinte por ciento (20%) de la prestación del causante para cada hijo.

Cuando participen de la prestación viuda/o y/o conviviente con hijos, los porcentajes de todos ellos no podrán exceder el cien por ciento (100%) del haber del causante, recalculándose los mismos respetando las proporciones correspondientes a cada uno.

Fecha Inicial de Pago. La fecha desde cuando se devenga la prestación es el día posterior a la fecha de fallecimiento del causante.

2.2. Regímenes Diferencial de Jubilaciones y Pensiones

A continuación se expondrá el amplio marco normativo que regula los regímenes especiales y diferenciales de jubilaciones y pensiones, este detalle basado en un trabajo de la Dra. MICALÉ detalla los límites y requisitos de las legislaciones y normativas en la materia, e intenta aglutinar todos los servicios diferenciales y especiales considerados como tal en la República Argentina con el fin de que sirva como herramienta o guía para los profesionales o interesados en la materia. (MICALÉ ADRIANA A., 2002):

2.2.1. Tareas consideradas peligrosas, riesgosas o de agotamiento prematuro de salud - Dto. 4257/68

El art. 1° del mencionado Dto. Reza: Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los hombres con 55 años y mujeres con 52 años y 30 años de servicios que se desempeñen como:

- a. Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en leproserías, salas de servicios de enfermedades infectocontagiosas, hospitales de alienados o establecimientos o diferenciados mentales.
- b. Personal que se desempeña habitualmente en cámaras frías, en tareas declaradas insalubres por la autoridad nacional competente.

c. Personal ferroviario que se desempeña habitualmente como maquinista o equivalente, foguista o equivalente, cambista o capataz cambista, o aspirante de conducción.

d. Personal que se desempeña habitualmente como conductor de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas, pertenecientes a líneas regulares urbanas, interurbanas o de larga distancia.

e. Personal que se desempeña habitualmente en tareas mineras a cielo abierto, realizando labores de obtención directa de productos mineros.

f. Personal que se desempeña habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres por la autoridad nacional competente.

Art. 2º: Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 50 de edad:

a) El personal habitual y directamente afectados a procesos de producción en tareas de laminación, acería y fundición, realizadas en forma manual o semimanual, cuando los mismos se desarrollen en ambientes de alta temperatura y dicho personal se encuentre expuesto a la radicación del calor. (Inciso sustituido por art. 1º del Decreto N° 2338/1969 B.O. 23/5/1969)

b) El personal que realice habitualmente tareas en minas subterráneas.

Art. 3º — Tendrá derecho a jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 50 de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radio operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de a bordo o similar).

Art. 4º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 55 de edad el personal que se desempeñe en la Antártida e Islas del Atlántico Sud.

2.2.2 Trabajadores Embarcados – Dto. 6730/68

El personal embarcado comprendido en el régimen del Decreto-Ley 6.395/46, que se desempeñe en relación de dependencia, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 52 años de edad y 25 de servicios. Quien hubiera cumplido 50 años de edad a la fecha del presente decreto, tendrá derecho a la jubilación ordinaria a los 50 años.

2.2.3. Trabajadores de la Industria del Vidrio – Dto. 3176/71

Se estableció un régimen especial que determina que tendrán derecho a la jubilación ordinaria los trabajadores dependientes ocupados en tareas de fabricación y composición de la industria del vidrio que se desarrollen en lugares declarados insalubres por la autoridad de aplicación y que reúnan 25 años de servicios en la actividad y 50 de edad.

2.2.4. Trabajadores Portuarios – Dto. 5912/72

Dentro de las formas contractuales atípicas encontramos a los trabajadores portuarios, o estibadores, esta actividad susceptible de originar lazos permanente entre el trabajador y la empresa de estibaje en relación a la naturaleza de la actividad, no habitual pero si frecuentemente. En las distintas soluciones jurisprudenciales están presentes las ideas de precariedad de la relación, extraordinariedad de la tarea y agotamiento de la relación por causa natural. (FERNANDEZ MADRID, JUAN CARLOS, 2007).

A modo de ejemplo podemos citar la causa “Pereyra, Rubén Alberto c/Safra S.A.”, en la cual se resuelve que la eventualidad debe considerarse excepcional y reunir todos los requisitos del art. 99 de la L.C.T., no pudiendo ampararse en dicha normativa la empleadora que todos los días tiene a su disposición una masa de trabajadores permanentes y definidos.

Este régimen establece que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 52 años de edad los estibadores portuarios y con 55 años de edad los capataces de estibadores portuarios y los güincheros portuarios que realicen su tarea en la carga y descarga directas de embarcación a tierra y viceversa o entre embarcaciones, y cumplan los restantes requisitos previstos en el Artículo 27, inciso b) y concordantes de la Ley 18.037.

La Resolución 1444/10, amplía su aplicación a todas aquellas personas que realizan esta actividad de forma autónoma o asociados a cooperativas de trabajo.

Existe un caso emblemático en esta actividad donde con el fin de derogar los Convenios Colectivos del Sector, el Estado en ejercicio del poder de policía de emergencia, interfirió en el ámbito de las relaciones laborales, este es el “caso Cocchia”.

2.2.5. Trabajadores de la Industria del Chacinado – Dto. 8746/72

A través de esta reglamentación se instituye un régimen especial estableciendo que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios los

varones, y con 50 años de edad y 27 años de servicios las mujeres, trabajadores ocupados en la industria del chacinado que trabajen directa y habitualmente en:

a) El procesamiento de la carne y derivados de la res (despostado, molienda, embutido, tripería, grasería).

b) Salas de máquinas donde se superen los 85 decibeles como promedio de ambiente cuando no hubiera protección auditiva y los 115 decibeles cuando la hubiera.

c) Tareas de mantenimiento, supervisión, administrativas y limpieza, cuando se presten directa y permanentemente los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en a) y b).

2.2.6. Trabajadores de la Industria de la Carne – Dto. 3555/72

A partir del 01 de julio de 1972 se instituye un régimen especial para los trabajadores ocupados en la industria de la carne, estableciendo que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios los varones, y con 50 años de edad y 27 años de servicios las mujeres, ocupados en la industria de la carne, que trabajen directa y habitualmente en:

a) Matanza y faena de reses.

b) Procesamiento de la carne y derivados de la res.

c) Control veterinario y tratamiento y destrucción de animales enfermos.

d) Salas de máquinas donde superen los 85 decibeles cuando no hubiera protección auditiva, o los 115 decibeles cuando los hubiera.

e) Tareas de mantenimiento, supervisión, administrativas y de limpieza, cuando se presten directa y permanentemente en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en las letras a) a d).

2.2.7. Trabajadores de empresas telefónicas – Dto. N° 4645/72

Esta reglamentación establece que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 25 de servicios el personal femenino que, en las empresas telefónicas, realice habitual y directamente tareas de operadoras o telefonistas, operadoras de reclamaciones, operadoras especiales de guía y supervisoras.

“La gran diferencia entre teletrabajo y trabajo a domicilio es la utilización de recursos telemáticos” (Pedrini Lucrecia, 2007, Pág. 1069), se comparte la idea de este autor en el punto de que si se controla adecuadamente su cumplimiento, puede ayudar a erradicar el trabajo esclavo pues, una Ley de teletrabajo autónoma que regule y evite que las labores se lleven a cabo en un local del empleador o tallerista, pudiéndose realizar las mismas solamente en el propio domicilio del trabajador o en lugar que el mismo elija, siempre y cuando no se trate de los lugares de trabajo del empleador, sería una solución para evitar prácticas abusivas.

2.2.8. Trabajadores Ferroviarios de Socompa – Dto. N° 710/73

Esta normativa establece que Tendrán derecho a jubilación ordinaria con 50 años de edad y 25 años de servicios, el personal ocupado por la Empresa Ferrocarriles Argentinos en el ramal ferroviario que funciona entre las localidades de Puerta Tastil y Socompa, en la provincia de Salta.

2.2.9. Trabajadores de Seguridad Operativa Industrial – Dto. N° 1805/73

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad y TREINTA (30) años de servicios, el personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado.

2.2.10. Trabajadores Señaleros Ferroviarios – Dto. N° 1851/73

La norma reza que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios, el personal de señaleros ferroviarios que reviste en las categorías 1º, especial "B"; especial "A"; intermedia y única del escalafón de la especialidad o equivalentes, que cumplan habitual y directamente tareas como tales.

2.2.11. Trabajadores Telegrafistas – Dto. N° 2371/73

La normativa prevé que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios los varones y con 50 años de edad y 25 de servicios las mujeres, que se desempeñen habitual y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, afectados al sistema telegráfico "Morse" u otros similares y de teletipo. Se entiende como habitual, a los efectos de este decreto, el desempeño del operador u operadora que curse como mínimo 1500 palabras por jornada de trabajo.

2.2.12. Trabajadores de la forja y fragua – Dto. N° 182/74

La Norma reza que tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 25 años de servicios, el personal habitual y directamente afectado a tareas de forja y fragua.

2.2.13. Trabajadores de servicios eléctricos – Dto. N° 937/74

Esta Normativa establece que tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) de servicios, el personal ocupado en empresas prestatarias de servicios eléctricos, que trabaje directa y habitualmente en:

a) Tareas que se realicen sobre balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo y las que demanden la colocación de esos elementos, siempre que se efectúe a más de cuatro metros de altura, vacío o profundidad, y que para su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad, tendiente a la desaparición del riesgo profesional.

b) Trabajos que se efectúan en celdas y barras de alta tensión, que formen parte de instalaciones en servicio no protegidas en sus elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación y cuando ellas no posean dispositivos de enclavamiento u otras medidas de seguridad tendientes a la desaparición del riesgo profesional.

c) Trabajos con tensión en torres o postes, como también tareas de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión.

d) Tareas de constatación de medidores registradores de consumo de electricidad, así como también el cambio y revisión de ellos, instalados en domicilios de usuarios.

e) Lugares de trabajo donde se superen los 85 decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese la protección auditiva, o los 115 decibeles cuando la hubiera.

f) Tareas de mantenimiento, supervisión y limpieza, cuando se presten directa y permanentemente en los sectores donde se realizan los trabajos antes mencionados.

2.2.14. Edad Avanzada Rural – Dto. N° 1021/74

Este Beneficio se otorga a toda Personal que se haya desempeñado en el ámbito Rural, que pruebe la actividad mediante la documental establecida, por lo menos durante 10 años, y esta Reglamentación exige una edad Mínima de 67 años y que el solicitante no perciba otro Beneficio contributivo o no.

2.2.15. Trabajadores de Amarras – Dto. N° 2135/74

Esta normativa dispone que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 52 años de edad y 25 años de servicios, el personal de amarradores que cumpla en relación de dependencia y en forma habitual y directa tareas como tales, en barcazas destinadas a la carga y descarga en el llamado "sistema de empuje".

2.2.16. Trabajadores del Gas y el Petróleo – Dto. N° 2136/74

Este decreto establece que tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 25 años de servicios, el personal que se desempeñe habitual y directamente.

- a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña;
- b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

2.2.17. Trabajadores Ferroviarios – Dto. N° 2137/74

La normativa reza que tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios, el personal de la empresa Ferrocarriles Argentinos que se desempeñe en forma habitual y permanente en las siguientes especialidades:

- a) operador de las oficinas Movimiento y Control de Trenes;
- b) capataz de cuadrilla de vía;
- c) peón operador;
- d) peón cambista y peón cambista ambulante;
- e) caldero;
- f) revisador y limpiador de cloacas y sumideros;
- g) revisador de vehículos;

- h) peón calificado afectado habitualmente a la carga y descarga de hacienda, lavado y desinfección de jaulas para hacienda y trasbordo de cargas en general;
- i) peón de las plantas de impregnación de durmientes;
- j) Guarda cambios.

2.2.18. Maestros de Frontera y Enseñanza Diferencial – Dto. N° 538/75

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acredite veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

- a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel primario o preprimaria;
- b) Establecimientos de enseñanza diferenciada.

Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.

2.2.19. Trabajadores de Ferro-barcos – Dto. N° 992/75

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y dos (52) años de edad y veinticinco (25) de servicios el personal de capitanes, baqueanos, jefes de máquinas, maquinistas, contra maestros, mayordomos, mozos, timoneles, marineros, cocineros, ayudantes de cocinero, engrasadores, foguistas y cabos que se desempeñen bajo relación de dependencia y en forma habitual y permanente en los ferro-barcos de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

2.2.20. Trabajadores Textiles – Dto. N° 1851/75

Esta norma establece que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 30 años de servicios, el personal en relación de dependencia afectado en forma habitual y permanente a las operaciones denominadas “hilado” y “dofeo” del rayón, cuando se lleven a cabo mediante la utilización de máquinas de hilar de batea abierta, sin extracción forzada de las sustancias contaminantes derivadas de dichos procesos operativos.

2.2.21. Trabajadores de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables – Dto. N° 1852/75

La reglamentación determina que tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y dos (52) años de edad y veinticinco (25) de servicios, el personal embarcado que

desempeñe tareas de dragado y balizamiento en forma habitual y directa, en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Estado de Marina Mercante.

2.2.22. Trabajadores de Radioscopia – Res. SSS N° 321/80

Por resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 321/1980 se declaró comprendidas en el Régimen diferencial establecido en el decreto 4257/1968 a las personas que se desempeñen en lugares en que se realicen trabajos en sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a tareas de radioscopia.

2.2.23. Trabajadores de la Administración General de Puertos – Dto. N° 2191/86

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) de servicios el personal embarcado que desempeñe tareas de carga y descarga, limpieza del espejo de agua, alije de sentinas y recolección de residuos, en forma habitual y directa en la Administración General de Puertos.

2.2.24. Trabajadores de la Recolección de Residuos – Dto. N° 2465/86

Esta reglamentación fue destinada para el personal afectado en forma habitual y directa a la recolección de residuos domiciliarios. Tendrán derecho a la Jubilación Ordinara quienes tengan cincuenta y cinco (55) años de edad y Veinticinco (25) de servicios, aquellas personas que se hayan desempeñado en la actividad descripta.

2.2.25. Trabajadores del CENARESO – Dto. N° 14/87

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres, en ambos casos con treinta (30) años de servicios, el personal que se desempeñe en el Centro Nacional de Reeducación Social incluido en el respectivo agrupamiento funcional.

2.2.26. Trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales – Dto. N° 1825/87

El personal que se desempeñe en las usinas generadoras de electricidad de las destilerías y plantas de almacenaje de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá derecho al régimen jubilatorio deferencial instituido por el Decreto Nro. 937 del 27 de marzo de 1974, modificado por su similar Nro. 595 del 22 de

agosto del mismo año, siempre que trabajen directa y habitualmente en tareas o lugares contemplados por la citada norma.

2.2.27. Trabajadores Transportistas de Carga – Ley N° 20740

Esta legislación dispone un Régimen diferencial para los conductores que, como dependientes o autónomos, desempeñen habitualmente la tarea de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas en general, urbano, interurbano o de larga distancia. Estableciendo los límites de Edad y Servicios en 55 años de edad y 25 años de servicios en los casos de Relación de Dependencia y 60 años de edad y 30 de Servicios cuando el solicitante se haya desempeñado como autónomo.

2.2.28. Régimen Especial para Minusválidos – Ley N° 20475

Se considera minusválido a aquel que afectado por una disminución física o psíquica, certificada por autoridad sanitaria oficial, tenga en su capacidad laboral una disminución mayor del 33%.

Tendrán acceso a la PBU/PC/PAP aquellos trabajadores que acrediten 20 años de servicios y 45 años de edad cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia y 50 años de edad, como trabajador autónomo, siempre que acrediten fehacientemente que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica mencionado.

2.2.29. Trabajadores con Ceguera Congénita o Adquirida – Ley N° 20888

Esta Ley estableció un régimen de protección diferencial para todos aquellos afiliados al sistema nacional de previsión que estén afectados de ceguera congénita o adquirida.

Todo afiliado al Sistema Nacional de Previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el artículo 1° se considerará comprendido en sus beneficios y quien haya

adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del artículo 1º, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

2.2.30. Régimen Diferencial para Trabajadores de la Construcción – Ley N° 26494

Esta Ley establece que aquellos trabajadores de la industria de la construcción encuadrados en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1º de la Ley 22.250, gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de CINCUENTA Y CINCO (55) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten TRESCIENTOS (300) meses de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales, al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los últimos CIENTO OCHENTA (180) meses deben haber sido prestados en la precitada industria.

2.2.31. Trabajadores Agrarios – Ley N° 26727

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada ley tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y siete (57) años de edad, sin distinción de sexo, en tanto acrediten veinticinco (25) años de servicios, con aportes.

A modo de mencionar un antecedente que marca la diferencialidad de la actividad con aquellos servicios denominados “comunes” encontramos un fallo que versa sobre el vacío legal y la inaplicabilidad de la L.C.T.⁴, y que estableció la que no correspondía solucionar la laguna jurídica existente en la Ley 22.248 del Régimen Nacional Agrario con la aplicación de la Ley Laboral común, el caso es conocido como “Izquierdo, Juan Francisco c/Estancias Unidas del Sud, S.A.”

2.3. Regímenes Especiales de Jubilaciones y Pensiones

A modo introductorio, recordamos que los Regímenes especiales que desarrollaremos en este punto son aquellos que tienen un tratamiento diferente en virtud de la naturaleza de las actividades o la investidura de quien presta los servicios.

⁴ L.C.T. Ley de Contrato de Trabajo.

2.3.1. *Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos – Ley N° 22929*

El Régimen Previsional para investigadores Científicos y Tecnológicos incluye a:

- a) El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente;
- b) El personal docente que se desempeñe en las Universidades Nacionales con dedicación exclusiva; plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 22.207 y que realice directamente actividades técnicocientíficas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con las características y modalidades que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de la puesta en vigencia de la presente.

Esta norma establece que las jubilaciones del personal indicado en los párrafos precedentes y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en lo no previsto ni modificado por ésta por las normas específicas referentes a ese personal y las generales que rijan para los agentes de la Administración Pública Nacional; Para tener derecho a los beneficios de la presente ley, deberán computarse como mínimo quince (15) años continuos o veinte (20) años discontinuos en el cumplimiento de las actividades especificadas en el artículo 1°, como agente de uno o varios de los organismos mencionados en dicho artículo, sea en el país o en el extranjero, con la expresa condición de que las correspondientes a los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio hayan sido desarrolladas en el país.

El personal aludido en el artículo 1° tendrá derecho a la jubilación ordinaria, con el porcentaje establecido en el artículo 5°, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres, acreditando como mínimo treinta (30) años

de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la remuneración total, incluyendo compensaciones y suplementos, excepto el sueldo anual complementario, sujeta al pago de aportes, correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de veinticuatro (24) meses consecutivos.

2.3.2. *Personal del Servicio Exterior de la Nación – Ley N° 22731*

La presente ley comprende exclusivamente a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación incluidos en las siguientes categorías:

- a) Embajador extraordinario y plenipotenciario.
- b) Ministro plenipotenciario de primera clase.
- c) Ministro plenipotenciario de segunda clase.
- d) Consejero de Embajada y Cónsul general.
- e) Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase.
- f) Secretario de Embajada y Cónsul de segunda clase.
- g) Secretario de Embajada y Cónsul de tercera clase.

Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a que se refiere esta Ley, serán aquellos egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, los que hubieren obtenido ese estado diplomático con anterioridad a la existencia de ese Instituto y los funcionarios designados conforme lo determinado en el artículo 5° de la Ley N° 20.957.

Las prestaciones de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la

presente, y en lo no modificado por ésta, por las normas específicas referidas a ellos y por las normas generales establecidas para los agentes de la Administración pública nacional.

La norma reza que tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el funcionario que acredite los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviere cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años, cualquiera fuere su sexo.

b) Computare treinta (30) años de servicios, de los cuales quince (15) continuos o veinte (20) discontinuos como mínimo fueren prestados en forma efectiva como funcionario del Servicio Exterior de la Nación. A estos fines, se incluirán en el cómputo de los servicios cumplidos en forma efectiva en el Servicio Exterior de la Nación aquellos desempeñados en organismos internacionales cuando la designación se efectúe, conforme lo expresado en el artículo 49, inciso e) y artículo 50 de la Ley N° 20.957, solamente para aquellos funcionarios que en la oportunidad de su nombramiento tuvieron la categoría de embajador extraordinario y plenipotenciario de primera o segunda clase.

El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la remuneración total asignada a la categoría de mayor jerarquía desempeñada en el Servicio Exterior de la Nación durante un período mínimo de cuatro (4) años continuos o discontinuos.

En caso de invalidez el haber de los funcionarios que fallecieron o se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la remuneración total asignada a la categoría que les correspondiere.

Cuando la actividad se desempeñe en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero, ni el establecido en el artículo 4°.es

2.3.3. Régimen para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales – Ley N° 23794

Este Régimen establece los requisitos para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales quienes pueden acogerse a los beneficios de dicho régimen los agentes que se retiraron con posterioridad a la publicación de la presente ley.

Para poder acogerse a dicha legislación, el personal comprendido deberá computar como mínimo:

a) Diez (10) años de servicio en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales inmediatamente anteriores al período de jubilación, o

b) Veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos prestados en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

A los efectos de determinar el haber de retiro móvil que corresponda, se computarán todos los emolumentos y remuneraciones que sujetos a aportes perciba el agente al momento de acogerse al beneficio.

Dicho haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje
10.....	30
11.....	34
12.....	38
13.....	42
14.....	46
15.....	50
16.....	53
17.....	56
18.....	59
19.....	62
20.....	65
21.....	69
22.....	73
23.....	77
24.....	81
25.....	85
26.....	88
27.....	91
28.....	94
29.....	97
30.....	100

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Los haberes de retiro o pensión serán móviles, y la movilidad, de aplicación numérica y regulada por las remuneraciones que por todo concepto, con exclusión del salario familiar, corresponda al personal en actividad.

Los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se acreditarán de acuerdo a los procedimientos que sean de aplicación en el régimen de reciprocidad vigente y se computarán cuando el beneficiario reúna los plazos mínimos establecidos en el inciso b) del artículo 3° de la presente ley.

Tendrá derecho al haber de retiro ordinario o extraordinario, con sujeción a lo previsto en el artículo 7° de la presente ley:

a) El personal que solicita el retiro ordinario, cuando tenga computables veinte (20) años de servicios como mínimo;

b) El personal que fuera declarado en situación de incapacidad total y permanente, en la forma que disponga la reglamentación;

c) El personal que fuera separado por cesantía, cuando tenga computados o computables veinte (20) años de servicios como mínimo;

d) En caso de fallecimiento del personal incluido en el presente régimen sus derechohabientes tendrán derecho a los beneficios que éste otorga, cualquiera fuere la antigüedad en el cuerpo de guardaparques nacionales.

2.3.4. Asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Vocales del tribunal Fiscal y de Cuentas de la Nación; Legisladores Nacionales, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación , el Intendente, los Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del departamento Ejecutivo de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Procurador General del Tesoro – Ley N° 24018

Esta Legislación establece en su artículo primero que el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen a partir del cese en sus funciones.

Esta clase de beneficios ha tomado relevancia en la actualidad debido a que se ha iniciado un movimiento de participación ciudadana a través de una página web www.change.org, en la que se juntaron firmas (más de 50.000)⁵, para que se suspendan aquellos beneficios de privilegio cuyos titulares posean causa abierta por corrupción o algún otro delito que implique defraudación al estado hasta que la misma sea resuelta.

Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo (Jueces de la Corte Suprema), al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

⁵ Fuente: publicación diario infobae versión on line – 07/07/16

La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

En su Capítulo II esta Ley ha previsto un régimen que comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional.

Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.

Esta previsión fue respaldada por varios fallos de CSJN, entre ellos, el reconocido caso “Gaibisso” en que el máximo tribunal de la Argentina entendió que “la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas”. En ese mismo sentido, en el precedente “Gutiérrez”, el mismo tribunal expresó que el fundamento “es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen su voluntad con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y que esa situación favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio necesaria para la función jurisdiccional “

El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda; calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que se hubieran jubilado o se jubilaran en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaran los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

En su capítulo tercero la normativa dispone que los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente

ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.⁶

Como se puede observar el espectro normativo en el Derecho Previsional Argentino es demasiado abundante, al punto que todavía se encuentran vigentes normativas que tratan sobre servicios que no se prestan en la actualidad o que se aplican en forma supletoria ante la ausencia de normativa sobre servicios que han sido declarado insalubres, estas normativas remiten a una precedente que fue dictada para otras actividades, esto me lleva a pensar y creer que lo conveniente sería depurar la legislación, derogando aquellas que han quedado desactualizadas y solicitar a la autoridad de aplicación la declaración de aquellas nuevas, todo ello con el fin de tener un Sistema Previsional sólido, previsible y “aggiornado” a las nuevas tecnologías y programas de trabajo que se dan en este mundo cada vez más globalizado.

⁶ (Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

Capítulo III

Derecho Comparado – América Latina

3.1. Bolivia

3.1.1. Antecedentes

El Régimen Previsional de Bolivia legislado en 1993 estaba formado por un sistema Dual Mixto en Competencia, el cual incluía el Régimen de Prima Media (de reparto) operado por el Instituto de Seguro Social (ISS) y el esquema de Capitalización Individual manejado por las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP)⁷.

3.1.2. Requisitos Régimen General

La edad de retiro era de 62 años para los varones y 57 años para las mujeres.

3.1.3. Modificación del sistema

En el año 2010 el Presidente EVO MORALES AYMA, sanciona la Ley N° 065, la cual establece la administración del nuevo sistema integral de Pensiones, así como las prestaciones que se otorgan a todos los ciudadanos Bolivianos.

El Sistema Integral de Pensiones, está compuesto por:

- a) El Régimen Contributivo que contempla la Prestación de Vejez, Prestación de Invalidez, las Pensiones por Muerte derivadas de éstas y Gastos Funerarios.
- b) El Régimen Semiccontributivo, que contempla la Prestación Solidaria de Vejez, Pensión por Muerte derivada de éstas y Gastos Funerarios.
- c) El Régimen No Contributivo, que contempla la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

3.1.4. Servicios insalubres o diferenciales

Asegurados insalubres. Es el Asegurado que cuente con certificación emitida por la Caja Nacional de Salud que determine que éste hubiera realizado trabajos en condiciones insalubres, al menos durante dos (2) años, en el sector minero metalúrgico o sector cooperativo minero, es quien se encuentre comprendido en este régimen diferencial.

Tareas insalubres. La Ley N° 065 en su Artículo N° 125 establece las Condiciones para acceder a la prestación por vejez con carácter insalubre. A tales efectos, dispone que se

⁷ En nuestro país llevaron el nombre de AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) en la actualidad no existen desde la sanción de la Ley SIPA N° 26425.

entenderá como trabajo en condiciones insalubres a aquellos definidos en la Ley N° 3725 de 2007.

La Ley citada ut supra (N°3725) eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 17305, de 24 de marzo de 1980, concerniente a la reducción de edad a trabajadores mineros y metalurgistas, expuestos en sus labores a excesiva radiación de calor, polvo, gases nocivos y contaminantes.

Esta reducción de edad con el objeto del acceso a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez, Pensiones por Muerte derivadas de éstas, y pago de Compensación de Cotizaciones Mensual de los Asegurados y Derechohabientes de las actividades mencionadas considera por cada dos años de trabajo en condiciones insalubres, se reducirá un año en el acceso a las prestaciones y pagos, hasta un máximo de reducción de cinco (5) años.

3.2. Brasil

3.2.1. Antecedentes

Luego de una larga evolución histórica que se remonta en el tiempo a 1821, recién la “Ley Eloi Chaves”⁸ será considerada como el origen de la Previsión Social brasileña.

El 24 de junio de 1991, bajo la presidencia de Fernando Collor, se dicta la Ley 8.213 que establece el Régimen General de Previsión Social (RGPS) y es la que estructura todo el sistema previsional de Brasil. Aunque objeto de innumerables modificaciones, es la actualmente vigente.

En Brasil existen en la actualidad tres grandes regímenes previsionales:

- a) el Régimen General, administrado por el Instituto Nacional de Seguro Social (INSS).
- b) los Regímenes Propios de los Servidores Públicos y Militares (Regimes Próprios de Previdência Social, -RPPS)⁹.
- c) el de Previsión Complementaria (MPS, Panorama de la Previsión Social Brasileña, 2008).

3.2.2. Requisitos Régimen General

Para la adquisición del derecho al Beneficio previsional que otorga el régimen general, el trabajador deberá probar un mínimo de 180 meses de trabajo, además de la edad de 65 años si es hombre, o 60 años, si una mujer.

⁸ Dictada en 1923, establecía la creación de una Caja de Jubilaciones y Pensiones para cada empresa de ferrocarril y con alcance a todos sus empleados. A partir de esta Ley, la protección social en Brasil pasó a contar con una institución que ofrecía pensión, jubilación, asistencia médica y auxilio farmacéutico. (MPS, Panorama de la Previsión Social Brasileña, 2008).

⁹ Traducción: Régimen Propio de Previsión Social

En el caso de Jubilaciones de Privilegio o especiales (agricultores familiares, pescadores artesanales, indígenas, etc.)¹⁰, la edad mínima se reduce en cinco años.

Entonces los requisitos principales del régimen general son:

- a) 180 meses de cotización al sistema;
- b) Edad mínima trabajador urbano: 65 (hombre) o 60 años (mujeres);
- c) Asegurado Especial (campesino, pescadores artesanales, etc. indígena): 60 años (hombres) o 55 años (mujeres). El trabajador debe estar en el ejercicio de la actividad en esta condición en el momento de la solicitud de la prestación. Si no probara la prestación mínima de servicios necesarios para determinada asegurado, el empleado puede solicitar el beneficio de la misma edad de los trabajadores urbanos que se establece para el régimen general.

3.2.3. Servicios insalubres o diferenciales

En la legislación brasileña se distingue entre actividades peligrosas e insalubres (residualmente penosas). Las actividades peligrosas que puede realizar un trabajador vienen referidas legalmente a una situación, actividad u operación peligrosa, de acuerdo con las normas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, que por su naturaleza o métodos de trabajo, implican el contacto permanente con productos inflamables o explosivos en condiciones de alto riesgo. El artículo 193° de la Consolidación de Leyes de Trabajo (CLT, modificado por la Ley N° 12740 de 2012) considera actividades u operaciones peligrosas la exposición permanente del trabajador a:

- a) Productos inflamables, explosivos o electricidad
- b) el robo u otro tipo de actividades respecto al personal de seguridad profesional (la Portuaria N° 1.885, de 2 de diciembre de 2013 refiere como peligrosas aquellas actividades u operaciones con exposición a robos u otro tipo de violencia física en o con ocasión de la actividad profesional de seguridad personal o patrimonial de los trabajadores que realicen labores de seguridad en el ámbito patrimonial, de eventos, de transportes colectivos, medio ambiente, transporte de valores, escolta armada, supervisión de locales de trabajo, telecontrol).

¹⁰ Desarrollaremos más adelante

Las actividades insalubres son aquellas en las que, por su naturaleza, condición o métodos de trabajo, queda expuesto el trabajador a agentes nocivos para la salud por encima de los límites de tolerancia fijados en razón de la naturaleza e intensidad del agente o tiempo de exposición. Los agentes nocivos se clasifican en químicos físicos o térmicos y biológicos¹¹.

3.2.4. Prohibiciones

El apartado 33 del artículo 7 de la Constitución establece la prohibición del trabajo nocturno, y de actividades peligrosas o insalubres para personas menores de dieciocho años.

3.2.5. Declaración de las actividades insalubres y peligrosas

La Jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado que corresponde al Ministro competente de Trabajo la especificación de las actividades insalubres. La caracterización y clasificación de las actividades insalubres y peligrosas se acredita mediante informe pericial (laudo pericial) del ingeniero del trabajo o del médico del trabajo de la empresa correspondiente (art.195 CLT). Se faculta a empresas y sindicatos para requerir al Ministerio de Trabajo la evaluación del establecimiento o la industria a efectos de declarar o definir las actividades que son insalubres o peligrosas (Ley N° 6514 de 22 de diciembre de 1977). El laudo o informe técnico deberá contener información sobre la existencia de técnicas de protección colectiva o individual, y de su eficacia (art.1 del Decreto N° 8.123, de 16 de octubre de 2013).

3.2.6. Requisitos para acceder al Beneficio Jubilatorio con declaración de servicios insalubres y/o diferenciales

La pensión de jubilación especial será concedida (sin edad mínima) al trabajador asegurado que, contando al menos con 5 años de cotización, haya trabajado durante 15, 20 ó 25 años en actividades laborales o profesionales que, a estos efectos, se consideren penosas, insalubres o peligrosas por la normativa gubernamental aplicable (Decreto n° 4.729, de 9 de junio de 2003).

Para tener derecho a la jubilación especial, por lo tanto, el trabajador debe demostrar, más allá de tiempo de trabajo, la exposición real a condiciones de trabajo de las señaladas, incluyendo los agentes químicos nocivos, físicos, biológicos o combinación de agentes

¹¹ Definidos por Ordenanza 3214/78, Norma Reglamentaria 15.

nocivos para el período necesario para la concesión del beneficio y durante periodos de 15, 20 o 25 años.

Es importante destacar que la exposición a agentes nocivos debe haber tenido lugar en la forma habitual y permanente o intermitente, y no ocasional.

En cuanto al número de meses cotizados en el momento de solicitud, se requiere al trabajador que solicite a partir de 25 de julio 1991 deben tener por lo menos 180 meses cotizados.

3.3. Chile

3.3.1. Antecedentes y Régimen General

A partir de la sanción del Decreto Ley 3500/80, Chile cuenta con un Régimen de Capitalización individual, el mismo se conformó a partir del año 1982 y está administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

El INP ¹²(hoy Instituto de Previsión Social) es la entidad que desde el año 1982, comenzó a hacerse cargo, paulatinamente, de la administración de los regímenes previsionales del antiguo Sistema de Reparto Solidario, conformado por las diferentes cajas de previsión, entre ellas, la ex Caja de Previsión Social del Ex Servicio de Seguro Social.

3.3.2. Caja de Previsión Social del Ex Servicio de Seguro Social

El ex Servicio de Seguro Social regulado por la Ley N° 10.383, reglamentada por el DS N° 615, de 1956, de Previsión Social, otorga los siguientes tipos de pensión:

Vejez: Pueden pensionarse por vejez los varones mayores de 65 años de edad y que registren a lo menos 800 semanas de imposiciones, más una densidad que no sea inferior al 0.5 en el período de afiliación o bien que registre 1040 semanas de imposiciones, esto es, 20 años de cotizaciones. En el caso de las mujeres, deben haber cumplido los 60 años de edad y registrar a lo menos 520 semanas de imposiciones.

Invalidez: Sin perjuicio de que la Ley N° 10.383 define en este caso expresamente lo que considera inválido absoluto, esto es, el trabajador que quede incapacitado y obtenga menos del 30% del salario habitual de un trabajador sano, el asegurado debe tener a lo menos 50 semanas de imposiciones, una densidad de 0.5 en el período de afiliación y una densidad de 0.4 en el período que determina el salario base mensual, ser menor de 65 años de edad, no debiendo, además, tener derecho a una pensión por accidentes del trabajo; en caso de que el

¹² Instituto Nacional de Previsión

trabajador reúna más de 400 semanas de imposiciones no se le exigirá densidad, requisitos que no se le exige a las aseguradas (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

Sobrevivencia de viudez: Se establece a favor de la cónyuge sobreviviente del causante, se requiere haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con 6 meses de anterioridad al fallecimiento o 3 años si el causante era beneficiario de una pensión de invalidez o vejez, a lo menos que la muerte haya ocurrido por accidente o la viuda haya quedado embarazada o con hijos menores.

Sobrevivencia de orfandad: Es una pensión mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio activo o pensionado. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante, menores de 18 años y los inválidos de cualquier edad. En caso de los primeros, el beneficio se extiende hasta el mes de diciembre del año en que cumplen los 18 años de edad, y hasta los 24 años siempre que acrediten ser estudiantes de cursos regulares en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

Madre de hijos de filiación no matrimonial: El artículo 24 de la Ley N° 15.386 y su Reglamento el DS N° 195, de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulan el derecho a pensión de montepío a la madre de hijos de filiación no matrimonial del imponente fallecido, cumpliendo con los requisitos de haber sido soltera o viuda al momento del fallecimiento y que estuviese viviendo a expensas de éste.

3.3.3. Nuevo Régimen de Capitalización Individual

La Presidenta de la República, Michelle Bachelet, fue quien firmara el decreto de sanción de la Ley N° 20.255 que reforma el sistema previsional chileno y que constituye el cambio más importante al sistema desde la creación de las AFP en 1980.

"Con la reforma previsional no gana este grupo o aquel otro, sino Chile en su conjunto. Ganan, desde luego, los cientos de miles de pensionados que ahora recibirán una pensión más digna, o que ahora recibirán una pensión que antes no recibían, a los cuales les decimos que Chile valora el esfuerzo de sus vidas" (Presidenta de Chile, Michelle Bachellet, 11/03/08) – Versión Electrónica Portal – SAFP- Chile).

En el sistema de capitalización Chileno se distinguen tres tipos de beneficios, dependiendo de la causa por la cual se otorga: Vejez, Vejez Anticipada e Invalidez y Sobrevivencia.

La pensión de vejez. Es uno de los beneficios previsionales consagrados en el D.L. N° 3.500 de 1980, y que consiste en el derecho (no obligación) que tienen los afiliados al

Sistema a obtener una pensión una vez que hayan cumplido con la edad legal exigida para tales efectos: 65 años de edad para los hombres y 60 años de edad las mujeres.

La pensión de invalidez. Es el beneficio que reciben, mediante una cantidad mensual en dinero, aquellos afiliados que la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones ha declarado inválidos, Luego de ejecutoriado el Dictamen y de constituido el Saldo de la Cuenta, se obtendrá el monto de la Pensión de Invalidez, que se financiará con este saldo, el que considerará, cuando corresponda, el Aporte Adicional realizado por la A.F.P.

La pensión de sobrevivencia. Es el beneficio al cual tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido que cumplan los requisitos legales respectivos.

3.3.4. Servicios insalubres o diferenciales

Las jubilaciones especiales y de privilegio no existen en Chile como tales. El Estado ofrece una especie de Retiro Voluntario a sus empleados de edad avanzada o de mayor antigüedad, esto es un retiro a cambio de una Jubilación “anticipada”, la que se podría asimilar en todo caso a una de privilegio, pero no tienen tales características, y además, no se da en todos los casos.

3.4. Colombia

3.4.1. Antecedentes y Régimen General

El sistema general de pensiones Colombiano está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a) Régimen solidario de prima media con prestación definida

El régimen de prima media permite recibir una pensión de por vida, luego de haber cumplido la etapa profesional, para contar con recursos fijos para la vejez. Esta también permite acceder a una pensión de invalidez en caso de no poder seguir trabajando por una enfermedad o accidente o sobrevivencia para sus beneficiarios y en caso de fallecimiento se obtendrá un auxilio funerario (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

El valor de la pensión no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y el salario base de cotización.

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados.¹³

3.4.2. Reforma Previsional

La ley 100 de 1993 que fue ratificada luego por la Ley 797 del 2003, establecía que las mujeres para poder pensionarse debían tener 57 años de edad y los hombres 62, y cada uno tener un total de 1.275 semanas cotizadas al Sistema Seguro Social (hoy Colpensiones). A partir del año 2015, las edades se mantienen, pero con un aumento de 25 semanas cotizadas, es decir, un total de 1.300 semanas.

La ley mencionada ut supra, indica que desde 2006 y hasta el 2015 un incremento anual de 25 semanas para pensionarse, lo que significa que el requisito de cotización aumentó en 300 semanas entre el 2005 y el 2015, al pasar de 1.000 a 1.300 semanas, es decir que cada persona deberá trabajar casi seis años más para obtener su pensión.

De acuerdo a Juan Carlos Cortés, Viceministro de Trabajo, “en Colombia la edad de pensión es media-baja si se compara con otros países. Esta medida no es un fenómeno aislado, hace parte de la dinámica de sostenibilidad del sistema de pensiones”.

3.4.3. Servicios Insalubres o Diferenciales

El Art. 279° de la Ley 100 plantea las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, estableciendo que esta ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Igualmente, este régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.

Quienes con posterioridad a la vigencia de la ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de

¹³ Art. 59° ley 100 de 1993 Colombia.

asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago, y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.¹⁴

Régimen Especial de Pensiones Dto. N° 2090/03. Esta normativa es de aplicación para todos los trabajadores que laboran en Actividades de alto riesgo, entendiendo como tal al grupo de tareas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida Saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta en ocasión de su trabajo.

En su Art. 2° este Decreto menciona las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, considerando las mismas a las siguientes:

- a) Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
- b) Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
- c) Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
- d) Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
- e) En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
- f) En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
- g) En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

¹⁴ La corte suprema de justicia de Colombia incluyo a estos trabajadores dentro de las Excepciones del artículo 279° de la Ley 100 en la causa: M. P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-173 del 29 de abril de 1996. Expediente D-1024.

Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en los párrafos precedentes, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente (GRISOLIA, JULIO A., 2014).

Condiciones y requisitos. Para tener derecho a la pensión especial de vejez el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 55 años de edad.

b) Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

3.5. Costa Rica

3.5.1. Antecedentes

Los regímenes de pensión en Costa Rica se remontan al año 1886 (Ley General de Educación Común) cuando se creó el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional que posteriormente, se consolida con la promulgación de la Ley No. 2248 de 1958. Con la creación de la Caja Costarricense del Seguro Social se crea el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), principal régimen de pensión del país.

La inflación que se dio en la década de los ochenta generó que los regímenes de pensión obtuvieran una tasa real de rendimiento negativa, situación que dificultaba la recuperación de las reservas de los fondos, mientras que en sentido contrario la concesión de los beneficios inevitablemente presentaba una tendencia a crecer, pues las pensiones están indexadas a la inflación. Esto creó un claro descalce entre los beneficios y los aportes. Dentro de las reformas que se promovieron destaca el Proyecto de Emergencia sobre los regímenes de jubilación y pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, aprobado por el Poder Legislativo el 30 de junio de 1992. Se trata de la Ley Marco de Pensiones que tomó en consideración a regímenes especiales como beneméritos de la patria, expresidentes,

diputados, pensiones de guerra y a las personas que fueran galardonadas con el “Premio Magón”¹⁵. En 1995 se crean los planes de pensiones complementarios con la promulgación de la Ley 7523 “Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio” y se crea la Superintendencia de Pensiones (SuPen). El 18 de febrero de 2000 se promulgó la Ley de Protección al Trabajador que permitió la creación del Régimen obligatorio de pensiones complementarias (ROP) y buscó fortalecer el Régimen voluntario creado desde 1995, ambos bajo la modalidad de capitalización individual.

3.5.2. Régimen General y Especial de Jubilación

El Sistema Nacional de Pensiones costarricense está sostenido sobre la base de cuatro pilares que determinan la forma como recibirá su pensión y cómo los beneficiarios pueden tomar decisiones anticipadas que permitan obtener una mejor pensión.

3.5.2.1 Pilar 1 Pensión Contributiva Básica

Pensión Contributiva Básica: se conforma de los aportes obligatorios que la o el trabajador (afiliado al sistema nacional de pensiones) realiza y es de capitalización colectiva. Los aportes son administrados por los regímenes de capitalización colectiva, como el Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), o en su defecto el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, y el Magisterio Nacional, que entre los tres acogen a la mayoría de trabajadores del país, aunque cada uno tiene sus características en requisitos de jubilación y beneficios

1) Régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM)

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado y voluntario para todos los habitantes no asalariados del país.

Pensión por Invalidez. Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en los artículos 7° y 8° de este reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

¹⁵ Premio Nacional de Cultura Magón. El Premio Nacional de Cultura Magón es el reconocimiento más importante que otorga el Gobierno de Costa Rica por medio del Ministerio de Juventud, Cultura y Deportes a un ciudadano o ciudadana en reconocimiento a la labor de una vida en el campo de la cultura.

a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.

b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 o más años de edad.

Pensión por Vejez. Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este seguro con al menos 300 cuotas. En el caso de aquellos asegurados que habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 cuotas, tienen derecho a una pensión reducida.

Pensión por Viudez. Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido.

b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia.

2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con él o ella y siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

2) *Pensiones del Magisterio Nacional*

Es un Régimen de Capitalización completa, destinado a todas las personas que se desempeñan, en el Magisterio Nacional y hayan ingresado a laborar después del 14 de julio de 1992.

La edad mínima de retiro es de 55 años con 396 cotizaciones y el monto de la pensión por vejez es del 60% del salario promedio, por las primeras 240 cotizaciones.

- 2) *Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial* (Ley N° 8/37, reformada la Ley N° 7333/93, además las reformas introducidas por la Ley de Reorganización Judicial, N° 7728/97.

Los servidores judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios, devengados al servicio del Poder Judicial, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad y el número de años trabajados para la Administración Pública sea al menos de treinta.

- 3) *Pensiones Benemérito Cuerpo de Bomberos*. (Ley N° 6170/77)

Los miembros del Fondo podrán acogerse a la jubilación por vejez cuando hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio activo, o cuando cumplan veinticinco (25) años de servicio activo, aunque no cuenten con la edad indicada, conforme lo establece la ley que por estas disposiciones se reglamenta, quedando entendido que sólo se computarán los años efectivamente servidos al Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Artículo 3°¹⁶ del presente Reglamento.

3.5.2.2. *Pilar 2: Pensión Complementaria Obligatoria*

Pensión Complementaria Obligatoria: se conforma de los aportes obligatorios que la o el trabajador (afiliado al sistema nacional de pensiones) realiza y es de capitalización individual. Estos aportes los registra y controla la CCSS¹⁷ y los administra la operadora de pensiones elegida por la o el trabajador. Los montos que recibirá el pensionado por concepto de este Pilar, dependen del aporte a lo largo del tiempo (que se calcula con base en el salario reportado ante la CCSS y otros detalles como los rendimientos de las inversiones que haya logrado la operadora de pensiones.

3.5.2.3. *Pilar 3: Pensión Complementaria Voluntaria (PCV)*

La PCV consiste en realizar un ahorro voluntario con la operadora de la escogencia de la o el trabajador y que busca mejorar su ingreso cuando se pensione.

¹⁶ Artículo 3: Serán miembros del Fondo exclusivamente los Bomberos Permanentes que ingresaron a laborar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, antes del quince de julio de mil novecientos noventa y dos y que hayan cotizado al Fondo hasta el momento de su retiro, de conformidad con la Ley N° 7302, denominada Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1998 y sus reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta.

¹⁷ Caja Costarricense de Seguro Social.

3.5.2.4. *Pilar 4: Pensión No Contributiva*

Es una asistencia concedida por la seguridad social a aquellas personas que no han contribuido o cotizado a ningún régimen y cumplen con los requisitos para poder brindársela. Estos son:

Aquellas personas adultas mayores de 65 años, personas discapacitadas que no puedan trabajar y sean menores de 65 años, los huérfanos que sean menores de edad, huérfanos de los dos padres o si muere la madre y el padre no ha reconocido al menor legalmente y aquellas personas que tengan entre 18 y 21 años, huérfanos de ambos padres y que se encuentren estudiando formalmente y que no trabajen.

Además este Beneficio se extiende a las viudas entre 55 y 65 años que estén en desamparo económico, o que tengan hijos menores de 18 años o entre 18 y 21 años si están estudiando o bien que no trabajen, así como también a las personas indigentes.

Para poder acceder a este Beneficio las personas mencionadas en los párrafos precedentes deberán acreditar ser costarricense por nacimiento o naturalización.

3.6. Cuba

3.6.1. Antecedentes

La Seguridad Social en Cuba antes de 1959. Este período estuvo caracterizado por una multiplicidad de instituciones, 52 cajas de retiro o seguro. Estas cajas se clasificaban en tres grandes grupos:

Sector Público: Comprendía las Cajas de Retiro de las Fuerzas Armadas, del Tribunal de Cuentas, Escolar, Comunicaciones, el Congreso y Judicial, entre otras.

Sector Laboral: Comprendía las cajas de retiro de los Ferroviarios, Marítimos, Artes Gráficas, Azucarero, Ganadero, Gastronómico, Tabacalero, Transporte, entre otros.

Sector Profesional: Comprendía las cajas de retiro de: Abogados, Arquitectos, Notarios, Periodistas, Odontólogos, entre otros.

Cobertura incompleta: menos del 50% de los trabajadores asalariados estaban protegidos por invalidez, vejez y muerte. Nunca se estableció el seguro por enfermedad. En todo el país existían 6 mil médicos, 1 hospital rural y la tasa de mortalidad infantil era de 60 por mil nacidos vivos. Las prestaciones insuficientes, sumado a esto un inadecuado financiamiento, desempleo, bajos salarios, insalubridad y desnutrición.

Periodo Post revolución (1959 en adelante). El 1º de enero de 1959 comienza una nueva etapa democrática popular, al triunfar la Revolución encabezada por Fidel Castro Ruz,

después de una intensa lucha armada en las montañas y clandestina en las ciudades con el apoyo de la mayoría de la población.

Inmediatamente después de la toma del poder por parte del Gobierno Revolucionario se adoptan un conjunto de medidas encaminadas a satisfacer las demandas de la justicia social reclamadas por el pueblo y se dan los primeros pasos hacia la transformación organizativa de los seguros sociales, para lo cual se procedió a:

- a) Dotar de fondos a las Cajas de Retiro o Seguro para el pago de las pensiones de los trabajadores.
- b) Elevar la cuantía mínima de las pensiones concedidas hasta diciembre de 1959 que benefició al 88.8% de los pensionados del sector laboral.
- c) Creación del Ministerio de Bienestar Social con el fin de atender a toda la población desamparada.
- d) Creación del Banco de los Seguros Sociales de Cuba (BANSESCU) para unificar las Cajas de Retiro y ampliar la cobertura de los trabajadores.
- e) Se confiere al Estado la administración y gobierno de los seguros sociales, que son asumidos por el Ministerio de Trabajo.
- f) Se confiere al Ministerio de Hacienda el cobro de las contribuciones exigidas por las diversas instituciones de seguros, mediante un procedimiento uniforme.

Dentro de los hechos que caracterizan los cambios políticos, sociales y económicos durante los primeros cuatro años del proceso revolucionario la Ley No. 1100/63 (en vigor desde el 1ero de mayo) llena una etapa sumamente significativa.

Entre los cambios fundamentales de la Ley No. 1100/64 se encuentran:

- a) Reafirmó la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones con respecto a la Seguridad Social y el principio de exención de cotizaciones u otras obligaciones por parte del trabajador.
- b) Amplió la protección al 100% de los trabajadores asalariados, incluyendo a los asalariados del campo y a sus familiares.
- c) Estableció un régimen coherente de prestaciones, articulándolas para asegurar su disfrute sin interrupción el cual comprendió, además de las prestaciones monetarias, prestaciones en servicio y en especie cuando fuere necesario.

d) Contempló en el campo de protección la incapacidad temporal a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen común, cuyo seguro social antes no existía en Cuba.

e) Reconoció a los fines de la seguridad social los tiempos de servicios prestados en cualquier sector o actividad laboral.

f) Incluir como beneficiarios de la Seguridad Social a los jubilados de la base naval de Caimanera, ante el ataque del Departamento de Tesorería de los Estados Unidos que le negaron el derecho a recibir sus pensiones por ese concepto y a los que posteriormente fueron expulsados (1963).

g) Mediante la Ley No.1165/64 (aún vigente) se organizó y unificó los variados regímenes de Seguridad Social que desde la época pre-revolucionaria protegían a diversas categorías de trabajadores no asalariados, fundamentalmente profesionales universitarios. Además esta Ley extendió el campo de aplicación de la Seguridad Social a cooperativistas pesqueros y carboneros, que antes carecían de toda protección.

3.6.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones

Periodo del 1° de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2008. En esta etapa se culminó otro período de perfeccionamiento de la Seguridad Social, con la puesta en vigor de la Ley No. 24 de 1979, entre cuyos fines perseguía la ampliación y consolidación de la Seguridad Social como sistema. Para ello, en la expresada Ley se establecieron los denominados regímenes de Seguridad Social y de Asistencia Social.

Asimismo para asegurar el carácter universal del Sistema, coexisten los denominados regímenes especiales, cuyos respectivos campos de aplicación comprenden a las personas que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones. Así como, los denominados tratamientos diferenciados cuando determinadas situaciones lo aconsejen.

Entre las modificaciones más importantes introducidas se encuentran:

a) El estímulo a la permanencia en el trabajo después de cumplidos los requisitos para obtener la pensión por edad.

b) La concesión de cuantías superiores a los trabajadores de méritos excepcionales.

- c) La fijación de un tiempo mínimo de servicios para tener derecho a la pensión por invalidez.
- d) El establecimiento de una jubilación extraordinaria con menos años de servicios.
- e) La vinculación de las cuantías de las prestaciones a los tiempos de servicios prestados y a los salarios devengados.
- f) El aumento de los porcentajes establecidos para los subsidios por enfermedad y accidente.
- g) La protección a la invalidez parcial.

Con la sanción de la Ley N° 105/09 de la Seguridad social establecen los nuevos requisitos para acceder a las prestaciones:

El régimen general establece que todo trabajador tiene derecho a una pensión por edad en razón de ésta y los años de servicios prestados, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley para su concesión.

A los efectos de fijar la edad para obtener el derecho a la pensión ordinaria, los trabajos quedan clasificados conforme a la naturaleza de sus respectivas condiciones, en las categorías siguientes:

a) Categoría I. Trabajos realizados en condiciones normales.

b) Categoría II. Trabajos realizados en condiciones en que el gasto de energías físicas, mentales, o ambas, es de tal naturaleza que origina una reducción de la capacidad laboral en el tiempo, al producirse un desgaste en el organismo no acorde con el que corresponde a la edad del trabajador.

Para tener derecho a la pensión ordinaria se requiere:

1. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría I:

a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;

b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; y

c) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

2. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II:

a) tener las mujeres 55 años o más de edad y los hombres 60 años o más de edad;

b) haber prestado no menos de 30 años de servicios;

c) haber laborado en trabajos comprendidos en esta Categoría no menos de quince años anteriores a su solicitud, o el 75 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, si en el momento de solicitarla no se encontraba desempeñando un cargo comprendido en esta Categoría; y

d) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;

b) haber prestado no menos de 20 años de servicios; y

c) estar vinculado laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Regímenes Especiales.

Los regímenes especiales protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

Estos regímenes especiales se regulan mediante legislaciones específicas, cabe aclarar que en todos los casos también comprenden a los parientes con derecho a pensión y están destinados a:

a) Protección a los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria mediante el Decreto Ley N° 65/83.

Protección diferenciada mediante la implementación de tres 3 Decretos Leyes en 1985:

b) N°. 89, para los que sufrieron una invalidez total para el trabajo en Playa Girón (invasión mercenaria apoyada por el Gobierno de los Estados Unidos), o en la lucha contra bandidos (alzados en las montañas en contra del gobierno revolucionario, también apoyados por el gobierno de los Estados Unidos), en la explosión “La Coubre” (sabotaje ocurrido en el puerto de La Habana) o por otro hecho de relevancia nacional de igual naturaleza.

c) N°90 destinado a los combatientes internacionalistas lesionados en el cumplimiento de ese deber.

d) N° 91, para los combatientes del Ejército Rebelde y la Lucha Clandestina.

e) Perfeccionamiento del régimen especial de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias e implementación de un régimen especial para los combatientes del Ministerio del Interior mediante los Decretos Leyes N° 101 y 102 de 1985.

f) Implementación de una pensión por antigüedad para determinadas actividades del sector artístico mediante el Decreto No. 132 de 1986.

g) Tratamiento laboral y de Seguridad Social aplicable a los miembros de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, mediante una disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1998.

h) Protección para los creadores independientes de artes plásticas y aplicadas mediante el Decreto Ley N° 259/98.

3.7. República Dominicana

3.7.1. Antecedentes

El Sistema de Pensiones se establece con la Ley N° 87/01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En el ámbito previsional tiene como objetivo regular y velar por los derechos y deberes recíprocos del Estado y los ciudadanos en cuanto a la protección de los riesgos de:

- a) Vejez
- b) Cesantía por edad avanzada
- c) Discapacidad
- d) Sobrevivencia

La Ley N° 188/07 introduce modificaciones a la Ley N° 87/01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

3.7.2. Régimen General

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

a) Un Régimen Contributivo, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;

b) Un Régimen Subsidiado, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano;

c) Un Régimen Contributivo Subsidiado, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.

El Régimen Contributivo. Cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes:

a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia;

b) Seguro Familiar de Salud;

c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia;

b) Seguro Familiar de Salud.

3.7.3. Objeto del Sistema y Requisitos de las Prestaciones

El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y supervivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social.

3.7.3.1. Régimen contributivo

Pensión por vejez. La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:

a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o

b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

Pensión por discapacidad total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:

a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y

b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

Pensión por cesantía por edad avanzada. El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses.

Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años

3.7.3.2. Régimen Subsidiado

El Seguro de Vejez y Sobrevivencia del Régimen Subsidiado comprenderá los siguientes beneficios:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

Monto de la pensión solidaria. Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad.

Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o en su defecto, al compañero de vida, siempre que éste no tuviese impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;

- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

3.7.3.3. Régimen Contributivo Subsidiado

Régimen Contributivo Subsidiado comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

Pensión por Vejez. El afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez o en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima. Para tener derecho a un subsidio para completar la pensión mínima el afiliado deberá haber cumplido 65 años y haber cotizado durante un mínimo de 300 meses.

Pensión por discapacidad y sobrevivencia. Las pensiones por discapacidad, total o parcial, y por sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado serán otorgadas de acuerdo al artículo 51, 52 y 54 y de la presente ley y sus normas complementarias.

Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado. La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al setenta por ciento (70%) del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado.

Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero/a de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

3.7.4. Régimen de Jubilaciones especiales o de privilegio

Con la sanción de la Ley 379/81, el Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

Monto de la prestación. En el caso del Art. 1ro., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

De más de treinticinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente la siguiente proporción: un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él.

3.8. Ecuador

3.8.1. Antecedentes

En los años 70 y 80 se incorpora por primera vez a la SS un plan nacional de desarrollo, la extensión del seguro social campesino. El 20 de noviembre de 1981, por decreto legislativo se dictó la Ley de Extensión del Seguro Social Campesino, se transformó la Caja Nacional del Seguro Social, en el IESS¹⁸.

En 1991 el BID¹⁹ en un informe especial sobre seguridad social, propuso la separación de los seguros de salud y de pensiones y el manejo privado de estos fondos.

Para terminar, la asamblea nacional, reunida en 1998 para reformar la constitución, consagró la permanencia del IESS como única institución autónoma, responsable de la aplicación del SGO²⁰. El IESS, según lo determina la vigente Ley del SGO, se mantiene como entidad autónoma con personería jurídica recursos propios y distintos de los del fisco y el 30 de noviembre del 2001 en el registro oficial se publica la ley de Seguridad Social, que se encuentra vigente hasta la actualidad .

3.8.2. Régimen General

La Ley de la Seguridad Social N° 55/11, establece el Seguro General Obligatorio que forma parte del sistema nacional de seguridad social.

El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual, en casos de:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Riesgos del trabajo;
- d) Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y,
- e) Cesantía.

Prestación por vejez. Tiene derecho a recibir pensión mensual vitalicia de jubilación por vejez, el afiliado/a que cumple con los requisitos de cese, edad y tiempo de aportes al IESS, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Imposiciones	Años de aportes
------	--------------	-----------------

¹⁸ Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social

¹⁹ Banco Interamericano de Desarrollo

²⁰ Sistema General Obligatorio

Sin límites de edad	480 o mas	40 o más
60 años o más	360 o mas	30 o más
65 años o más	180 o mas	15 o más
70 años o más	120 o mas	10 o más

Se concede la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el afiliado/a con relación de dependencia, como requisito se solicita la cesación en el empleo.

Jubilación por edad avanzada. El afiliado con diez (10) años de aportes o más al IESS, en cualquier tiempo, y siempre que haya cumplido 70 años de edad, hasta el 11 de enero de 2010 podía solicitar la jubilación, que se concede desde el mes siguiente de la fecha de presentada la solicitud.

Jubilación por invalidez. Tiene derecho a una pensión de invalidez el afiliado activo o cesante, calificado por el IESS como inválido. El IESS considera inválido al afiliado que por enfermedad o por alteración física o mental, se encuentre incapacitado para su trabajo.

Comprobada la incapacidad, este Seguro concede una remuneración de por lo menos el equivalente a la mitad de la remuneración habitual, que perciba el trabajador sano en condiciones laborales similares.

Se aprueba el derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente, por incapacidad absoluta y permanente, cuando:

El afiliado (a) activo con un mínimo de sesenta (60) imposiciones de las cuales seis (6) como mínimo, deben ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas). Y también cuando la incapacidad es sobrevenida en la actividad o en el periodo de subsidio transitorio.

El afiliado (a) cesante que con un mínimo de 120 imposiciones mensuales y no sea beneficiario de otra pensión jubilar del IESS, y también tiene derecho cuando la incapacidad se produce dentro de los 24 meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado.

Comprobación del derecho. Los asegurados se deben someter a los exámenes médicos que el IESS estime convenientes y a los tratamientos que se les prescriba. El incumplimiento de este requisito causa el archivo del trámite o la suspensión de la pensión, según el caso.

Pensión de Montepío (Seguro de Muerte). Es la pensión o renta mensual que entrega el IESS a viudas, viudos, huérfanos o padres del afiliado o jubilado fallecidos, que generaron el derecho.

Familiares con derecho.

- a) Viudas y viudos: Cónyuge del afiliado/a o jubilado/a fallecido.
- b) Parejas que demuestren la convivencia, si ésta es inferior a dos años, la existencia de un hijo o hijos es suficiente prueba.
- c) Hijos e hijas de hasta 18 años de edad del afiliado o jubilado fallecido.
- d) Hijos Incapacitados para el trabajo, que hayan vivido a cargo del asegurado fallecido, y que sean solteros, viudos o divorciados.
- e) Padres, a falta de viuda, viudo o conviviente, tiene derecho a montepío la madre del asegurado fallecido, que haya vivido a cargo del causante, o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.
- f) Otros beneficiarios, a falta de los anteriores, la madre del asegurado o jubilado fallecido y, el padre incapacitado, siempre que haya vivido a cargo del causante.

Monto de la pensión de montepío. La cuantía de la pensión mensual de montepío es igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de jubilación que recibía el asegurado fallecido; o al sesenta por ciento (60%), si es la o el único integrante del grupo familiar, siempre que no sea afiliado o pensionista.

La pensión de montepío de orfandad es igual 20% de la pensión que recibía el asegurado fallecido. Igual porcentaje recibe la madre o el padre con derecho.

El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, será equivalente al 40% de la pensión de jubilación que se encontraba recibiendo o de la que le hubiere correspondido al fallecido.

3.8.3. Régimen de Jubilaciones especiales o de privilegio

El Artículo 231 de la ley de Seguridad Social N° 55/01, reza: Los afiliados que trabajaren en actividades calificadas, como insalubres (determinadas por la autoridad de aplicación), tendrán derecho, para efecto del Seguro de Vejez, a que se les rebaje, del límite mínimo de edad para jubilación, un año (1) de edad por cada cinco (5) años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades.

3.9. El Salvador

3.9.1. Antecedentes

El ISSS²¹ y el INPEP²² funcionaban con un régimen financiero de capitalización parcial colectiva (CPC), con el que se buscaba mantener reservas suficientes para cubrir las pensiones durante un período determinado (equilibrio actuarial). Para inicios de los años 80, la Población Económicamente Activa (PEA) cubierta en El Salvador era del 19.1 por ciento; a mediados de la década llegaba a 18.8 por ciento; y en 1990 alcanzó un 19.8 por ciento (PROMICRO-OIT-PACTEM, 1997: 14).

Motivos de la reforma estructural al sistema de pensiones en El Salvador. A finales de 1980 estalló la guerra civil en El Salvador, principalmente por las condiciones de injusticia social en el país (el 45 por ciento de la población vivía en la extrema pobreza); también influyó la represión que se vivía en los regímenes militares (sobre todo en el campo, donde habitaba el 56 por ciento de la población), los constantes fraudes electorales y los asesinatos sistemáticos de dirigentes políticos y religiosos. En 1989 las condiciones no habían cambiado. El 15.9 por ciento de la población vivía con menos de un dólar al día, y otro 31 por ciento lo hacía con menos de dos dólares.

En 1992 el Órgano Ejecutivo planteó en la Asamblea Legislativa por primera vez la necesidad de modificar el sistema de pensiones. La razón expuesta fue que los fondos necesarios para cubrir las pensiones de la población eran insuficientes. Con tal de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema, el Estado había comenzado a realizar cálculos periódicos para ajustar las tasas de cotizaciones de acuerdo a escalas que se establecieron en las leyes del ISSS y del INPEP.

Uno de los principales argumentos para realizar las reformas de pensiones, expuestos por el Banco Mundial fue el envejecimiento de la población.

También amenazaba al sistema el fenómeno de la migración salvadoreña, dado que las personas con edad para trabajar eran las que salían de la nación, disminuyendo la tasa de sostenimiento (cotizantes activos en relación con pensionados). A esto se sumaba que no había relación entre los aportes que se realizaban y los beneficios que se obtenían; las cotizaciones eran una de las más bajas en toda Latinoamérica (entre 14 y 21 por ciento); y el costo administrativo era alto (16 por ciento entre 1989 y 1993). El sistema también era “generoso” porque requería un escaso número de años de aportes mínimos y una reducida edad de retiro (55 mujeres y 60 hombres) para acceder a una jubilación.

²¹ Instituto Salvadoreño de Seguro Social

²² Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Según la CEPAL²³ (2009), el 51 por ciento de los ocupados pertenecían al sector informal o al tradicional rural.

Dadas estas características, para rescatar al sistema en crisis, se plantearon dos alternativas: la primera apostaba por una reforma profunda en el ISSS y el INPEP, más una consolidación de los mercados de capitales; y la segunda opción era una reforma estructural al estilo chileno. Los estudios que principalmente favorecieron la segunda opción estaban a cargo de firmas consultoras chilenas y patrocinadas por el Banco Mundial (BM), mientras que aquellos que se inclinaron por una reforma al sistema público eran patrocinados por USAID²⁴ y la Fundación Friedrich Ebert (FFE) y la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo.

La propuesta de la FFE era crear un sistema mixto, con dos pilares. El primero, sería un sistema de Capitalización Parcial Colectiva, de beneficio definido, que integraría los programas de pensiones del ISSS e INPEP (con reformas profundas sobre edades y condiciones para jubilarse); éste serviría para realizar el pago de una pensión básica y tendría una administración pública autónoma. El segundo, sería un pilar de Capitalización Plena e Individual, de contribución definida, que pagaría una pensión complementaria y sería administrado por instituciones múltiples (privadas, públicas y mixtas). El modelo se asemejaba al que ya tenían Uruguay y Argentina.

El debate duró cuatro años. En 1996 el gobierno preparó un proyecto de ley que fue discutido en una comisión especial en la Asamblea Legislativa creada exclusivamente para el tema. El proyecto se basaba en el informe para El Salvador que auspició el BM.

3.9.2. Régimen General

Con fecha 23 de Diciembre de 1996 se sanciona Decreto N° 927, el que crea el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que está sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado.

Entre otras las características más importantes de esta Sistema son:

- a) Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia;
- b) Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones de invalidez

²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe

²⁴ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la Ley;

Pensiones de Vejez. Los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador definido en el artículo 122 de esta Ley, que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el Capítulo XII de este Título.

b) Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas.

Pensión por Invalidez Común. Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales. Las pensiones podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

a) Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo;

b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Pensión de Sobrevivencia. Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el Art. 118^{o25} del código de familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

²⁵ Art. 118.- La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este

Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser estudiantes de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 18 años de edad y 24 años; y
- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora.

También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los literales a) o b) de este artículo, según corresponda.

3.9.3. Régimen de Jubilaciones Anticipadas

La posibilidad de que un hombre se jubile antes de cumplir los 60 años de edad, o una mujer lo haga antes de alcanzar los 55 permanece, pero solamente para los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Después de la modificación a la ley, los cotizantes al sistema privado tienen dos caminos para retirarse por vejez. Uno es alcanzar las edades mínimas ya citadas, junto con 25 años de cotización. El otro es el conocido como ‘pensión anticipada’.

“El sistema permite la posibilidad de pensión anticipada independientemente de la edad y del número de años cotizados”, destaca la directora ejecutiva de la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (Asafondos), Ruth de Solórzano.

La ley SAP fue cuestionada judicialmente, planteándose la inconstitucionalidad de la Ley, existe un caso emblemático que sentó jurisprudencia en la materia y, ese proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Andrés Mauricio Linqui Velásquez, de sesenta y un años de edad al inicio, economista, con domicilio en Antigua Cuscatlán, a fin que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, de los arts. 16, 102, 103, 144, 190, 193, 220, 224 y 229 del D. L. N° 927, de 20-XII-1996, publicado en el D. O. n° 243, tomo 333, de 23-XII-1996, que contiene la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), pues considera que dichas disposiciones violan los arts. 2, 3, 11, 50,

capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia.

106, 131 ord. 5°, 227 y 228 CN., cabe aclarar que el mismo fue rechazado de plano por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

3.10. Guatemala

3.10.1. Antecedentes

El sistema Previsional Guatemalteco se caracteriza por un marco legal diverso, con un amplio espectro de prestaciones.

Esta diversidad tiene que ver con los distintos programas que se fueron dando a través del tiempo pero fundamentalmente de la Constitución Nacional del país que en su artículo 100°, el que garantiza: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria”*, el mismo determina que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) será el encargado de aplicar el régimen previsional instaurado. Este IGSS fue creado por medio de la Ley Orgánica, Decreto N° 295/46. Esta Ley regula lo relativo al establecimiento de los beneficios de la Seguridad Social

El sistema previsional cuenta con su propio reglamento, el Acuerdo No. 1,124 de la Junta Directiva del IGSS del 13 de marzo de 2003, el cual derogó el acuerdo original de su creación que databa de 1987.

Otra ley relacionada con las pensiones es la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el Decreto N° 63/88.

3.10.2. Régimen General

En la actualidad en Guatemala coexisten diversos Programas de previsión social, con origen en distintas leyes y normativas en diferentes años de aplicación, entre ellos encontramos los denominados programas básicos, pues funcionan como el sistema de cobertura principal para sus afiliados y los programas complementarios o adicionales a los programas básicos. Es decir, sus beneficiarios cuentan con los beneficios de ambos programas.

3.10.2.1. Programas de Previsión Social Básicos

Programa de Vejez, Invalidez y Supervivencia (IVS).

El Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, IVS, del IGSS se inició en marzo de 1977. Este programa cubre a la mayor cantidad de trabajadores, específicamente a los del sector privado y a los del sector público. Está normado por el Acuerdo N° 1124/03, en éste se definen los requisitos y beneficios a las que se pueden optar en cada uno de los casos.

Programa de Invalidez. Para acceder a esta prestación el titular debe ser declarado inválido por el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, quien fijará el primer día de establecida la discapacidad ya sea ésta total o gran invalidez. Además deberá acreditar haber cotizado 36 meses de contribución, dentro de los últimos 6 años anteriores a la fecha de invalidez.

Programa por Vejez. Haber cotizado al Programa de IVS un mínimo de 180 meses de contribución efectivos (15 años) con empleador formalmente inscrito al IGSS a partir de marzo de 1977 a la fecha; y haber cumplido la edad para tener derecho a personamiento, que a partir del 24 de diciembre del 2004 se fija en 60 años.

Programa de Supervivencia. Para la percepción de este beneficio el sistema solicita que el afiliado haya cotizado al Programa de IVS un mínimo de 36 meses de contribuciones efectivos dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, además, que al momento de fallecer el asegurado, ya hubiera tenido derecho a pensión por Vejez o que al momento de fallecer el asegurado, estuviera recibiendo pensión por Invalidez o Vejez

Las pensiones para las viudas se calculan como el 50% de la pensión de vejez o invalidez que hubiere disfrutado el afiliado al momento de su muerte.

3.10.2.2. Programas de Previsión Social Complementarios

Como mencionaba en los párrafos precedentes estos programas se complementan con los Programas Básicos de previsión social, es decir, se perciben ambos beneficios, el complementario por haber prestado servicios en alguna de las actividades que se detallan a continuación:

- a) Fondo de prestaciones para los trabajadores del Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos y el Fondo de Regulación de Valores.
- b) El Plan de prestaciones del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC.

- c) El Plan de jubilaciones y prestaciones para el personal del Crédito Hipotecario Nacional.
- d) El Plan de jubilaciones de los empleados de la Municipalidad de Guatemala.
- e) El Plan de jubilaciones de la Empresa Municipal de Agua, EMPAGUA N.D. Administración pública, de reparto y aporte definido.
- f) El Plan de prestaciones del empleado municipal Administración pública, de reparto y aporte definido.
- g) Plan de prestaciones de los trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal Administración pública, de reparto y aporte definido.
- h) Plan de prestaciones de los trabajadores de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla.
- i) Régimen de previsión social del empleado de GUATEL.
- j) Administración pública, de reparto y aporte definido.
- k) Fondo de pensiones para el personal del Instituto Nacional de Electrificación, INDE.
- l) Plan de pensiones para los trabajadores del IGSS.
- ll) Fondo de pensiones del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola, ICTA.
- m) Fondo de pensiones del Instituto Nacional del Transformación Agraria, INTA.

3.10.3. Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado (CPCE)

El régimen de CPCE nació con la aprobación del Decreto 63/88, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Este régimen es administrado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, ONSEC. El Departamento de Previsión Civil es la dependencia a cargo de administrar el programa. Este régimen funciona paralelamente al del IGSS basado en un esquema de reparto simple, en donde los ingresos por aportes laborales más la aportación del Estado.

El régimen del CPCE, también cubre las contingencias de Vejez, Salud y Muerte, a través de las siguientes prestaciones:

Prestación por Invalidez. La pensión de invalidez se estima como el 100% del promedio de salarios del último año y los requisitos para acceder al mismo son: No existe edad ni tiempo mínimo de aporte si la invalidez es por accidente, común o de trabajo, si la

invalidez es debido a enfermedad se requiere haber realizado 2 años de cotización, como mínimo a la fecha de decretarse el estado de invalidez.

Prestación por Vejez. Utiliza una escala porcentual que va desde el 36.9% al acumular 10 años de contribución como cotizante hasta un 100% con 30 años de cotizaciones..

Pueden jubilarse a cualquier edad si cotizó por 20 años de su vida laboral al régimen o con 10 años de contribución si se tienen 50 años de edad.

Prestación por Supervivencia. Se entregan pensiones de supervivencia incluyendo viudez, orfandad y ascendencia (padres del causante). En ausencia de estos beneficiarios, se otorga la pensión a hermanos menores o incapacitados, a los nietos y sobrinos, si están bajo la tutela del afiliado.

Para poder acceder a estos beneficios debe haber aportado al menos por 10 años. Si no los tuviere se aplicará un porcentaje para el cálculo de la pensión.

3.10.4. Régimen que administra el Instituto de Previsión Militar (IPM)

El Instituto de Previsión Militar, IPM, se gestó posteriormente a la creación del IGSS, constituyéndose como una extensión para la cobertura específica de los miembros del Ejército de Guatemala, en lo que a prestaciones sociales se refería.

El IPM, brinda prestaciones por Invalidez, Vejez y Supervivencia a los afiliados después de 20 años de cotización al régimen. Hay casos especiales para pensiones con cotizaciones menores a los 20 años de servicio.

3.11. Honduras

3.11.1. Antecedentes

El período que abarca 1959-1989 constituye en Honduras el lapso histórico de la organización y puesta en funcionamiento de seis instituciones de seguridad social y previsional:

- a) el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- b) el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEMP);
- c) el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA); d) el Instituto de Previsión Militar (IPM);

e) el Instituto de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), y

f) el Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP).

Se desarrollan a continuación, los aspectos fundamentales de cada una de las seis instituciones de seguridad social y previsional;

3.11.2. Régimen General y Especial

3.11.2.1. Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra el IHSS constituye uno de los tres seguros con más disponibilidad de recursos. Su creación se dio mediante el decreto N° 140/59, en el que se estableció, en particular, que la cobertura era progresiva.

Las principales características del seguro son las siguientes:

a) Población cubierta: El Seguro de IVM distingue dos grandes grupos de asegurados: los del Régimen Obligatorio, compuesto básicamente por los trabajadores asalariados, como los funcionarios públicos, y los asegurados del Régimen Especial y de Afiliación Progresiva, en donde se pueden observar once categorías, entre las que destaca los trabajadores que laboran en forma independiente o por cuenta propia, los trabajadores domésticos, entre otros.

b) Financiamiento: Constituyen fuentes de financiamiento del Seguro Social, las cotizaciones, las contribuciones del Estado, el producto de las inversiones, las multas y recargos, las donaciones y cualesquiera otros recursos que por ley le sean asignados al instituto.

c) Beneficios del seguro: Los cotizantes directos al seguro IVM, pueden solicitar, previo cumplimiento de los respectivos requisitos, del disfrute de prestaciones económicas en la forma de una anualidad mensual en los casos de invalidez y vejez.

Además, en caso del fallecimiento de un trabajador activo en el sistema o pensionado, las sobrevivientes viudas, huérfanos o ascendientes, tendrán derecho a una pensión.

Se consideran sujetos de aseguramiento al Régimen Obligatorio:

a) Los trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambas especies y que presten sus servicios a una persona natural o jurídica,

cualquiera sea el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración que perciban.

b) Los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas del Estado y de las municipalidades.

c) Los funcionarios y empleados públicos, según texto vigente de la ley. d) Los trabajadores que laboren en empresas comerciales o industriales tipo mixto derivados de la agricultura y explotación forestal.

e) Los agentes comisionistas que se dediquen profesionalmente a desempeñar por cuenta ajena mandatos para la realización de actos de comercio.

f) Las personas que laboran para un empleador mediante un contrato de aprendizaje al tenor de lo establecido en el Código de Trabajo.

En el caso de los sujetos a Regímenes Especiales de Afiliación Progresiva:

a) Los trabajadores que dejen de ser asegurados y voluntariamente deseen continuar en el régimen.

b) Los trabajadores domésticos.

c) Los trabajadores a domicilio.

d) Los trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios, talleres artesanales, taxistas, trabajadores no asalariados, vendedores ambulantes y similares.

e) Los patronos que sean personas físicas como trabajadores asegurados a servicio, cuando no estén afiliado.

f) Los miembros de sociedades, cooperativas y otras organizaciones de obreros y campesinos legalmente constituidas.

g) Los miembros que se dediquen a la explotación de la tierra o actividad agropecuaria de acuerdo con sus necesidades, las condiciones sociales del país y las propias de las distintas regiones y las posibilidades del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

h) Los trabajadores ocasionales y de temporada.

- i) Los jubilados y pensionados por invalidez de las instituciones de previsión social.
- j) Otras personas que se dediquen a actividades asalariadas o no, tales como deportistas, estudiantes y religiosos.
- k) Los trabajadores incorporados al sistema médico de empresa.

Prestación por Invalidez. El reglamento de Aplicación de la Ley del Seguro Social Decreto No.193/71, establece que tendrá derecho a una pensión mensual por invalidez, el asegurado permanentemente incapacitado para trabajar de acuerdo con los términos del artículo 91^{o26} y que acredite, por lo menos, treinta y seis cotizaciones mensuales en los seis años calendario que precedan al de la declaración de la invalidez, salvo en caso de accidente común en que solamente deberá acreditar ocho cotizaciones mensuales en los veinticuatro meses anteriores al de dicho evento.

Haber de la Prestación. El artículo 92° de la Ley establece que la pensión mensual de invalidez estará constituida por las cantidades siguientes:

- 1) Una suma igual al 40% del salario base mensual; y,
- 2) Una suma formada por el 1% del salario base mensual, por cada 12 meses de cotización en exceso de los primeros 60.

En ningún caso el monto de la pensión será superior al 80% del salario base mensual.

Prestación por Vejez. Para tener derecho a esta prestación mensual, el asegurado debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 años la mujer; y,
- 2) Acreditar por lo menos 180 cotizaciones mensuales.

Haber de la Prestación. La pensión mensual por vejez se calculará en la forma prescrita en el Artículo 92° y en ningún caso podrá ser menor del 50% ni exceder al 80% del salario base mensual.

²⁶ Art. 91. Considerase inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración que percibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad e igual categoría y formación profesional análoga.

Pensión por Viudez y Orfandad. Causa derecho a pensión de viudez el fallecimiento de las siguientes personas:

- 1) Del asegurado que cumpla con los requisitos para obtener pensión por invalidez o vejez;
- 2) Del pensionado por invalidez, incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional o vejez; y,
- 3) Del asegurado que fallezca a consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

La viuda tiene derecho a una pensión vitalicia igual al 40% de la que recibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez.

El viudo recibirá la pensión de viudez siempre que sea mayor de 65 años, o inválido de cualquier edad, y, en ambos casos, que hayan dependido económicamente de la causante.

3.11.2.2. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEMP)

El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEMP) fue creado mediante el decreto N° 138/71 que establece la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos, y que entró en vigencia en enero de 1976.

El INJUPEMP tiene como objetivo primordial: Administrar el sistema de retiros y otros beneficios del denominado Sistema de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.

El sistema provee los siguientes beneficios:

La jubilación. Será obligatoria a los 65 años de edad. Los participantes menores de 58 años de edad y con diez años o más al servicio del Gobierno, que se retiren por cualquier razón del servicio público, conservarán su derecho a jubilarse después que cumplan los 58 años de edad.

Pensión por invalidez. Tendrán derecho a pensión por invalidez, los participantes a quienes les sobreviniere una incapacidad total y permanente, física o mental, que los imposibilite para cumplir los deberes del cargo que estuvieren desempeñando. La pensión

mensual por invalidez, será igual al 80 por ciento del sueldo mensual asignado al participante al momento de sobrevenirle aquella, sin que en ningún caso la misma sea inferior a la mínima establecida para la jubilación.

Pensión por incapacidad. El participante tendrá derecho a percibir pensión por incapacidad desde el momento en que haya quedado incapacitado y dejado de percibir remuneración alguna dentro de un plazo de tres meses, pero el pago de dicha pensión quedará sujeto a que la Junta Directiva del sistema apruebe la procedencia de la misma.

En caso de muerte. Si el participante muere en servicio activo, sus beneficiarios legales tendrán derecho a percibir una cantidad conforme a las reglas siguientes:

- a) en caso de muerte natural, dieciocho veces el sueldo que el participante tenga asignado, y
- b) en caso de muerte accidental, treinta y seis veces el sueldo que aquél tenga asignado.

En ambos casos, además del beneficio que pudiere corresponder, se devolverán las aportaciones que el participante hubiere hecho al sistema y los intereses devengados por las mismas.

3.11.2.3. Instituto de Previsión Militar (IPM)

El Decreto N° 905/80, reformado por decreto N° 167/06, crea este Instituto de Previsión quien regula el Régimen de Riesgos Especiales (RRE) que brindara previsión social a los miembros las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, cuya actividad está orientada a la protección de la población hondureña y que por la naturaleza de las funciones altamente riesgosas que desempeñan en el servicio activo, están expuestos a la agravación del riesgo.

El RRE será exclusivo y obligatorio para los miembros de las instituciones siguientes:

- 1) Fuerzas Armadas de Honduras,
- 2) Policía Nacional y Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad,
- 3) Cuerpo de Bomberos,
- 4) Otras instituciones del sector público que, por sus actividades de alto riesgo calificadas por el IPM, previa aprobación de su Junta Directiva con el

dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancas y Seguros se acojan al sistema.

El órgano de aplicación de la ley es el Instituto de Previsión Militar, que es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera, domiciliado en la capital de la República.

Prestaciones. Se consideran prestaciones, los beneficios en dinero pagado o por pagar por parte del IPM a sus afiliados y en su caso, a los beneficiarios, que se encuentren debidamente inscritos o que prueben fehacientemente su condición de tales. El RRE cubrirá las prestaciones siguientes:

- 1) Pensión por retiro;
- 2) Pensión de auxilio por discapacidad;
- 3) Beneficios de separación o transferencia de valores actuariales;
- 4) Auxilio y pensión de sobrevivencia, y
- 5) Gastos funerarios.

Pensión por retiro. Es la renta vitalicia, pagadera mensualmente, incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes a que tengan derecho los afiliados del RRE.

La pensión de retiro se concederá cuando los afiliados cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Alcanzar 58 años de edad y veinticinco años de aportación, en el caso del personal auxiliar de las instituciones miembros, y
- 2) Alcanzar 50 años de edad y veinticinco años de aportación, en el caso de los demás servidores con riesgo especial, miembros de las instituciones descritas en la ley.

Todo afiliado que tenga por lo menos veinticinco años de cotización podrá retirarse, antes de cumplir la edad normal de retiro que le corresponda, haciendo uso de los recursos acumulados en la correspondiente Cuenta Individual de Reserva Laboral, según lo descrito el Reglamento

Especial que para tales efectos emita la Junta Directiva del IPM.

La Pensión de Retiro será otorgada mediante una Renta Vitalicia Ordinaria por la cual el RRE, el monto de la pensión mensual será determinado considerando el Salario Básico Mensual (SBM) en ningún caso, este podrá ser inferior al 70 por ciento del salario mínimo, ni superior a veinte salarios mínimos o al último salario nominal devengado.

3.11.2.4. Instituto de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH)

Este instituto, legalmente amparado en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, afilia docentes y administrativos de la universidad en sus diversos campus en todo el país.

Prestaciones previsionales: Son los derechos adquiridos por los trabajadores participantes que cumplen las condiciones y llenan los requisitos establecidos para su disfrute, y son:

- a) La Pensión por Jubilación puede ser, a criterio del participante, una de las siguientes modalidades:
 - a. Renta Vitalicia Ordinaria;
 - b. Renta Vitalicia Mancomunada;
 - c. Renta Vitalicia con período garantizado;
 - d. Jubilación mediante pago único.
- b) La pensión por invalidez.
- c) Auxilio Extraordinario por Invalidez.
- d) Prestación por muerte.
- e) Beneficio de separación.
- f) Orientación Gerontológica.
- g) Auxilio Funerario.

Las prestaciones se otorgarán en consideración a la edad, a los años de servicio, a los sueldos devengados y al monto de las cotizaciones. La pensión por jubilación Es la renta vitalicia, pagadera con periodicidad mensual, incluyendo décimo cuarto mes y aguinaldo, a que tienen derecho los participantes del INPREUNAH, cuando tengan por lo menos 58 años

de edad, hayan cotizado un mínimo de veinticinco años al instituto y presenten la documentación probatoria que les sea requerida.

El monto mensual de la jubilación será igual al 2,75 por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar el sueldo según aportaciones recibidas por el INPREUNAH del promedio nominal de los últimos treinta y seis sueldos informados por el número de años de servicio acreditados.

Pensión por invalidez parcial permanente, o por invalidez total permanente. Es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual a los participantes cuando a consecuencia de enfermedad o de accidente les sobreviene una invalidez total o parcial permanente, física o mental, que los imposibilite para el normal desempeño de las funciones o labores específicas para las cuales estaban asignados.

La invalidez de un participante será declarada mediante la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

Haber de la prestación. Se determinará de igual forma que el de la pensión por jubilación y en ningún caso será inferior al 65 por ciento del sueldo que devengaba al momento de sobrevenirle la enfermedad o accidente causante de la invalidez.

Prestaciones por muerte. Al ocurrir la muerte de un participante activo que no haya alcanzado los requisitos mínimos para jubilarse o de un participante en suspenso que haya cumplido con el periodo mínimo de cotización para jubilarse, el INPREUNAH pagará a los beneficiarios designados, una prestación equivalente a sesenta veces el último salario devengado, hasta un máximo equivalente de 2 millones de lempiras.

En el caso de fallecimiento de un participante pensionado, de un jubilado en suspenso o de un participante activo mayor de 70 años de edad, se otorgará a sus beneficiarios, mediante pago único, una prestación equivalente a veinticuatro veces la última pensión recibida o sueldo, según corresponda.

3.11.2.5. Instituto de Previsión Social de Periodistas

En base a una lucha gremial, los periodistas obtienen por parte del Congreso Nacional de la República, el Decreto N° 190/85, que contiene la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista, interpretado por el decreto núm. 59/01 que define al Instituto de Previsión Social del Periodista como un organismo de derecho público no estatal, gremial sin fines de lucro.

Beneficios del sistema. Los beneficios que brinda el Instituto de Previsión Social del Periodista, son los siguientes:

- a) Jubilación: voluntaria y obligatoria;
- b) Pensión por invalidez;
- c) Seguro médico-hospitalario;
- d) Seguro de vida;
- e) Auxilio funerario.

La jubilación. Es la renta vitalicia pagadera mensualmente a los participantes del sistema. Se da en dos categorías: voluntaria, cuando el participante ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio que es quince años, y 60 años de edad.

La Jubilación obligatoria se otorga al participante, cuando ha cumplido quince años de servicios como mínimo y 65 años de edad.

3.12. México

3.12.1. Antecedentes

El sistema de seguridad social en México se caracteriza por estar dividido entre diversos planes, ofrecidos por varias instituciones de seguridad social, creados para la protección de un grupo específico de trabajadores. De un organismo de seguridad social a otro existe una variación considerable en:

- 1) el tipo de trabajadores cubiertos,
- 2) las bases legales que gobiernan su operación,
- 3) la capacidad financiera y 4) la calidad y cantidad de los beneficios garantizados.

El IMSS²⁷, creado en 1943, se constituye en el programa más grande e importante en el país en cuanto a la provisión de seguridad social a la población. Después del IMSS está el ISSSTE²⁸, creado en 1959. Por otra parte, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP) es un régimen mixto de beneficios definidos y cuentas individuales, similar a una Afore, para los empleados del IMSS. El Ejército, la Marina Armada y la Fuerza Aérea tienen su propio

²⁷ Instituto Mexicano de la Seguridad Social

²⁸ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

sistema, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)²⁹. Algunas empresas paraestatales tienen su propio plan de pensiones y retiro, como Petróleos Mexicanos, la extinta Compañía de Luz y Fuerza y la Banca Central. Sin embargo, existe una gran proporción de la población abierta sin seguridad social, esto es, que no está protegida por ninguno de estos organismos, y está constituida mayoritariamente por los sectores de población más pobres (GRISOLIA, JULIO A., 2014).

3.12.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

3.12.2.1. Instituto Mexicano de la Seguridad Social (IMSS)

El IMSS, es la institución con mayor presencia en la atención a la salud y en la protección social de los mexicanos desde su fundación en 1943, para ello, combina la investigación y la práctica médica, con la administración de los recursos para el retiro de sus asegurados, para brindar tranquilidad y estabilidad a los trabajadores y sus familias, ante cualquiera de los riesgos especificados en la Ley del Seguro Social. Hoy en día, más de la mitad de la población mexicana, tiene algo que ver con el Instituto.

Entre otros servicios que el organismo otorga, se describen a continuación los que atañen al tema que se desarrolla, Invalidez, Vejez y muerte de los afiliados.

Pensión por Invalidez. En caso de invalidez del asegurado o pensionado, el instituto otorga dos tipos de pensiones (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013):

- a) Pensión temporal
- b) Pensión definitiva

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Pensión de viudez
- b) Pensión de orfandad
- c) Pensión de ascendientes
- d) Ayuda asistencial a la pensionada por viudez

Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. El seguro de Cesantía en Edad Avanzada se otorga a los asegurados con 60 años de edad y que han quedado sin trabajo pagado.

²⁹ Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Por su parte el seguro de Vejez, está dirigido a los asegurados con 65 años cumplidos y que tienen 1250 semanas cotizadas reconocidas por el Instituto.

El trabajador que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización, podrá seguir cotizando hasta alcanzar su pensión.

3.12.2.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Es el organismo público mexicano que tiene como misión prestar servicios de asistencia médica y de seguridad social a todos los empleados públicos de la administración, así como a sus familiares.

El ISSSTE, otorga a sus afiliados 21 seguros de diferentes alcances, entre ellos, Salud, Maternidad, etc.; nos centraremos en el tema a desarrollar que es el derecho previsional, se describen a continuación las contingencias que cubre este Organismo:

- a) Seguro de Jubilación
- b) Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio
- c) Seguro de Invalidez
- d) Seguro por Causa de Muerte
- e) Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

Seguro de Jubilación. Tienen este derecho los trabajadores con 30 años o más de servicio y las trabajadoras con 28 o más años de servicio y en ambos casos igual tiempo de cotización al instituto.

Esta prestación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja (artículo 60° de la Ley del ISSSTE).

Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio. A este seguro tienen derecho los trabajadores de 55 años de edad y 15 años de servicio en la institución como mínimo e igual tiempo de cotización (Art. 61| de la Ley del ISSSTE).

El monto de esta pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes de la tabla establecida en el (Art. 63° de la Ley del ISSSTE)

Seguro de Invalidez. La pensión por invalidez se otorga a los trabajadores que se inhabilitan física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre y cuando hayan cotizado al instituto cuando menos durante 15 años.

Seguro por Causa de Muerte. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que le hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57, 63, 64 y 83 de la Ley del ISSSTE (artículo 76 de la ley del ISSSTE).

Seguro de Cesantía en Edad Avanzada. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado del trabajo remunerado después de los 60 años de edad y haya cotizado al instituto por un mínimo de 10 años. El monto de esta pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de la ley, los porcentajes que se especifican en el Art. 83| de la Ley del ISSSTE.

3.12.2.3. Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)

Conforme al Artículo 19 de la Ley del ISSFAM las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes.

Los Beneficios que otorga el ISSFAM son:

- a) Pensión
- b) Pagas de Defunción

Pensión. Prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares del militar fallecido en situación de retiro.

Derechohabientes: tendrán derecho a Pensión los siguientes familiares:

- a) Cónyuge o Conviviente
- b) Hijos menores de edad:
- c) Hijos mayores de edad hasta 25 años:
- d) Hijos incapacitados o imposibilitados:
- e) Hermanos Solteros (Con límite hasta los 25 años)

Pagas de Defunción. En caso del fallecimiento del militar se otorgará cuatro meses del haber de retiro que se encontraba percibiendo el militar al momento de su deceso, al familiar, o derechohabiente (cónyuge, concubina, concubinario, madre, padre, hijos y

hermanos), para atender los gastos de sepelio, que acredite mediante factura haber realizado los gastos funerarios por el deceso.

3.13. Nicaragua

3.13.1. Antecedentes

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) surgió como un ente autónomo del Estado de Nicaragua en el año 1955 con la función de atender y proteger a los trabajadores con dependencia y subordinación laboral de las contingencias propias de la vida y el trabajo, destacando las de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales. La Ley Orgánica de Seguridad Social de 1955 y su Reglamento General de 1956, se implementaron a partir del 20 de febrero de 1957 y fueron sustituidas por la actual Ley de Seguridad Social vigente desde 1982.

En el año 2000 la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley N° 51 del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), la cual regularía el funcionamiento de un sistema obligatorio de capitalización individual. Adicionalmente, en el 2001 se creó la Superintendencia de Pensiones, que supervisaría dicho sistema.

En 2005 la Asamblea Nacional derogó la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones y de la Superintendencia de Pensiones, debido a que dicho sistema ponía en peligro la estabilidad macroeconómica del país, al causar un déficit insostenible para el Estado; no existían suficientes recursos para financiar la transición; y se generaba inequidad social.

3.13.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

A continuación se detallan las prestaciones que otorga este Instituto de Previsión Social:

Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM)

Seguro que garantiza la pensión a todos los afiliados al INSS, cuando han cumplido con los requisitos y condiciones que la Ley de Seguridad Social y su Reglamento establecen para el Retiro (vejez) o bien ante una invalidez o en caso de muerte.

3.13.2.1. Pensión de Vejez

Las prestaciones de Vejez tienen por objeto cubrir las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la vejez.

El titular debe acreditar que ha cumplido 60 años de edad y 750 semanas cotizadas.

3.13.2.2. Otros tipos de pensiones de vejez

- a) Las maestras de educación de cualquier nivel al cumplir 55 años de edad, siempre que acrediten haber cumplido con 750 cotizaciones.
- b) Los maestros varones podrán jubilarse a partir de los 55 años, si acreditan 1,500 semanas cotizadas.
- c) Los trabajadores que acrediten haber cotizado 15 o más años, en labores mineras, al cumplir 55 años de edad.
- d) El asegurado que se incorpora en el Seguro social habiendo cumplido 45 años de edad. En este caso deberá haber cotizado la mitad del tiempo comprendido entre la fecha de su incorporación y la fecha del cumplimiento de la edad correspondiente o de la última semana cotizada con posterioridad, con un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales.
- e) Al asegurado que ha prestado sus servicios por quince o más años en forma continua en labores que signifiquen un desgaste físico o mental a juicio de su médico tratante, ratificado por la Comisión de Invalidez, podrá rebajársele la edad para el disfrute de la pensión de vejez hasta los 55 años.

Calculo del Haber. Para el cálculo de la pensión de vejez, la remuneración base mensual (salario base) de un asegurado será el promedio que resulte de dividir entre 250 la suma de los promedios de las 250 últimas semanas cotizadas o de las 250 anteriores a aquellas, según resulte mejor al asegurado, y multiplicar el cociente por el factor $4 \frac{1}{3}$. Para estos efectos, las semanas subsidiadas se considerarán cotizadas.

Las prestaciones por pensión de Vejez son:

- a) Pensión mensual vitalicia
- b) Asignaciones familiares
- c) Ayuda asistencial al pensionado que necesite de la asistencia constante de otra persona

3.13.2.3. Pensión de Invalidez

Las prestaciones de invalidez tienen por objeto cubrir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica.

Las prestaciones por pensión de Invalidez son:

- a) Pensión de Invalidez total o parcial
- b) Asignaciones Familiares.
- c) Ayuda asistencial al pensionado que necesite de la asistencia constante de otra persona

3.13.2.4. Pensión de Incapacidad

Es el pago mensual que tiene por objeto ayudar a las necesidades básicas del trabajador en estado de incapacidad y de las personas a su cargo.

Las prestaciones por pensión de Incapacidad son:

- a) Pensión por incapacidad, total o parcial.
- b) Indemnización por incapacidad de menor cuantía.
- c) Asignaciones familiares
- d) Ayuda asistencial al pensionado que necesite de la asistencia constante de otra persona.

3.13.2.5. Pensión de Viudez, Orfandad y Ascendencia

Pago mensual que reciben los dependientes económicos del asegurado o pensionado fallecido y tienen por objeto ayudar a solventar las necesidades básicas.

Las prestaciones por pensión de Viudez, Orfandad y Ascendencia son:

Viudez. La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total si hubiere cumplido con el requisito de cotizaciones para tener derecho a ella, sin incluir asignaciones familiares.

Orfandad. Tendrá derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 15 años o inválidos de cualquier edad cuando mueran el padre o la madre asegurados, equivalente al 25% de la pensión que percibía por invalidez total si hubiere cumplido el requisito de cotizaciones para tener derecho a ella, sin incluir las asignaciones familiares.

3.14. Panamá

3.14.1. Antecedentes

La Caja de Seguro Social fue fundada por medio de la Ley 23 del 21 de marzo de 1941.

Fue la primera que se dictó en materia de protección al trabajador panameño en relación con accidentes de trabajo. Después, se promulgó la Ley 9a. de 1924, que establece un sistema de jubilación para los telegrafistas. Luego, siguió la Ley 65 de 1926, para empleados de la Agencia Postal de Panamá, del Banco Nacional de Panamá y del Hospital Santo Tomás y después la Ley 78 de 1930 para los maestros.

Merece especial atención la creación de la Ley 7a. de 1935, que establece el derecho al retiro para todos los empleados públicos en base a sus aportes, los cuales se registraban en su cuenta individual. Con la misma, se fija por primera vez una contribución del financiamiento del sistema, y se establece un régimen uniforme de beneficios para todos los empleados públicos.

Al inicio del año 2004, la Administración se centró en los ejes básicos para preservar el carácter solidario del sistema, fortaleciendo las prestaciones sociales para que podamos recibir atenciones médicas independiente de cuánto cotizamos y siendo oportuno en las prestaciones económicas.

3.14.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

El Subsistema Mixto, administrado por la Caja de Seguro Social, mantiene el carácter público y solidario del sistema de pensión en Panamá.

El Subsistema Mixto tiene dos componentes:

- a) El primer componente se denomina “Beneficio Definido” y otorga al momento de pensionarse un beneficio definido de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para el otorgamiento de las prestaciones.
- b) El segundo componente se denomina “Ahorro Personal” y otorga un beneficio de acuerdo a lo que la persona asegurada haya ahorrado en toda su vida laboral junto con los intereses generados.

A continuación se detallan las prestaciones que otorga la Caja de Seguro Social en Panamá correspondientes al Subsistema Definido:

- a) Prestación por Invalidez
- b) Pensión de Retiro por Vejez
- c) Pensión por Viudez

3.14.2.1. Prestación por Invalidez

Tendrá derecho a Pensión de Invalidez el asegurado que la solicite y que:

1. Sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social conforme al mecanismo desarrollado para tales efectos a través del Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales.

2. Al momento de la solicitud cumpla con una de las siguientes combinaciones de requisitos:

a) Una edad no mayor de treinta años y un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos dieciocho deberán haber sido aportadas dentro de los treinta y seis meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o

b) Una edad mayor de treinta años y hasta cuarenta años y un mínimo de cuarenta y ocho cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos veinticuatro deberán haber sido aportadas dentro de los cuarenta y ocho meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o

c) Una edad mayor de cuarenta años, pero menor de la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez de que trata el artículo 170 y un mínimo de sesenta cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos treinta deberán haber sido aportadas dentro de los sesenta meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o

d) Cualquiera edad menor de la edad de referencia y un total de cuotas no menor que el mínimo de cuotas de referencia, de que trata el artículo 170 para la Pensión de Retiro por Vejez.

3.14.2.2. Pensión de Retiro por Vejez

A partir de la solicitud respectiva, un asegurado, que por razón de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse dentro de una banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y de sesenta años de edad para los

hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

La opción de retirarse a la edad de cincuenta y cinco y cincuenta y seis años para las mujeres y de sesenta y sesenta y un años para los hombres, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2008.

3.14.2.3. Pensión por Viudez

Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

3.15. Paraguay

3.15.1. Antecedentes

El Instituto de Previsión Social (IPS), fue creado a partir del Decreto Ley N° 17.071 del 18 de febrero de 1943 con el propósito de proteger la salud de los trabajadores asalariados considerando que “es función propia del Estado asegurar al ciudadano los medios que le pongan a cubierto de los azares de la vida en lo que respecta a enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, etcétera”.

El objetivo de la Previsión Social, es poner a los individuos a cubierto de los riesgos que les privan de la capacidad de ganancia, cualquiera fuere su origen: desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez y vejez, y que pudieran extenderse y amparar a determinados familiares del trabajador en caso de muerte del mismo, contemplando además asistencia sanitaria.

Concomitantemente con el derecho a la vida, la salud y la educación, se encuentra el derecho al trabajo y con este a la Seguridad Social, que encuentra en el régimen previsional con un valioso instrumento de compensación social que permite al hombre no desarraigarse

ni quedar desprotegido, cuando por imperio de las circunstancias (desempleo, enfermedad, etc.) o de la edad (jubilación), sea necesaria la asistencia.

Es por ello que en la Constitución Nacional Paraguaya se establece que “*El sistema obligatorio e integral de Seguridad Social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por ley, y se promoverá su extensión a todos los sectores de la población*”³⁰.

Actualmente, se encuentran incluidos en el Sistema Previsional todos los trabajadores en relación directa del Sector Privado y Entes Descentralizados, Docentes del Sector Público y Privado, Trabajadores Domésticos, Jubilados y Pensionados, y Docentes Jubilados, brindando incluso, una labor asistencial a los Excombatientes de la Guerra del Chaco, el cual no es de carácter contributivo.

3.15.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

La Ley de Seguridad Social 340/79 establece que serán acordados los siguientes Beneficios:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;
- c) Por invalidez;
- d) Por exoneración; y
- e) Por retiro voluntario
- f) Pensión por Fallecimiento

3.15.2.1. La Jubilación ordinaria. Todo afiliado que cumpla (60) sesenta años de edad y tenga (20) veinte años como mínimo de servicios reconocidos o (55) cincuenta y cinco años de edad y (25) veinte y cinco años como mínimo de servicios reconocidos también ante el Beneficio.

3.15.2.2. Jubilación Extraordinaria. Adquirirá el derecho cuando el afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos por el Beneficio o cincuenta y cinco años de edad y veinte años como mínimos de servicios reconocidos por el Beneficio.

3.15.2.3. Jubilación por Invalidez. Tendrá derecho aquel afiliado que sufra la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la

³⁰ Art. 95° de la Constitución de la República del Paraguay, 1992.

función habitual a su cargo, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna, además, las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes incisos:

a) Una antigüedad mínima de tres años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional contraída en el curso de este lapso o accidente que no sea del trabajo, de acuerdo a la declaración de invalidez efectuada por el Instituto conforme a las Leyes que rigen para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad;

b) Una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de sencillez o vejez prematura, conforme dictamen de una Junta Médica del Instituto y a las leyes vigentes para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad; y

c) La declaración de invalidez total o parcial por riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, efectuada por el Instituto conforme a las leyes vigentes que rigen para los Riesgos Profesionales.

3.15.2.4. La Jubilación por Exoneración. Se acordará al afiliado que tenga como mínimo quince años de servicios reconocidos por el Beneficio y que haya sufrido menoscabo evidente de su situación jerárquica a juicio del Tribunal del Trabajo, siempre que tal hecho tenga por objeto crear al afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el puesto.

3.15.2.5. Jubilación por Retiro Voluntario. Aquel afiliado que sin alcanzar la edad establecida para la Jubilación Ordinaria tenga como mínimo veinte y cinco años de servicios reconocidos por el Beneficio y haya cumplido cincuenta años de edad.

El Haber Jubilatorio. Cuando concurra el Beneficio con el Instituto en el otorgamiento de la Jubilación, se computará en la siguiente forma:

a) La jubilación ordinaria mensual será (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales;

b) La jubilación extraordinaria mensual será tantos (20) veinte años calculados sobre (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviera el Afiliado;

c) El monto de la jubilación por invalidez causada por enfermedad no profesional, accidente que no sea del trabajo, o senilidad o vejez prematura, se

calculará a razón de un (20) veinte por ciento del promedio de salarios de los últimos tres años anteriores a la declaración de invalidez, incrementando en (1/2) un medio por ciento por cada año de servicio que sobrepase los tres años;

d) La jubilación por invalidez proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional se calculará a razón un (20) por ciento del promedio de los (3) tres últimos años de salarios del Afiliado.

3.15.2.6. Pensión por Fallecimiento. En los casos en que el afiliado esté en goce de una jubilación o haya prestado como mínimo quince años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del jubilado, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento cuyo informe será equivalente al setenta y cinco por ciento del total de la jubilación concedida por el Beneficio que el causante percibía o que hubiera tenido derecho a percibir en las proporciones establecidas en este artículo:

a) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos por partes iguales;

b) Los hijos menores de diez y seis años, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derecho los hijos mayores a esta edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista;

c) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante debiendo corresponder la mitad de la pensión a la viuda o concubina o viudo y la otra mitad a los padres, por partes iguales;

d) Los padres, la totalidad de la pensión.

3.16. Perú

3.16.1. Antecedentes

Hacia 1992, el sistema de pensiones peruano, que funcionaba bajo un esquema de reparto administrado por una entidad estatal, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), enfrentaba un desbalance financiero porque los aportes de los trabajadores activos no alcanzaban para cubrir las pensiones. Además, las proyecciones actuariales mostraban que la

tendencia del déficit del IPSS era creciente, lo que implicaba que las finanzas públicas soportarían mayores presiones en el futuro.

Así, en el contexto de reformas estructurales implementadas a inicios de los noventa, se lanza un esquema previsional alternativo y paralelo al de reparto basado en aportes a cuentas individuales de capitalización y administrado por entidades privadas. Mediante este esquema se vinculó el nivel de la pensión con los aportes realizados por los trabajadores durante su vida activa. Además, al ser un sistema privado, redujo las obligaciones previsionales que eventualmente asumiría el estado en el futuro, lo que le otorgó margen para mejorar, en el mediano plazo, la sostenibilidad de las pensiones bajo su responsabilidad.

3.16.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Las prestaciones que otorga el SNP son cinco:

- a) Jubilación;
- b) Invalidez;
- c) viudez;
- d) orfandad; y
- e) ascendencia.

A continuación, se detallan algunos aspectos de éstas.

3.16.2.1. Prestación por Jubilación

Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco, acreditando veinte años de aportes.

3.16.2.2. Prestación por Invalidez

Tendrán derecho a pensión de invalidez el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- b) Que teniendo más de tres y menos de quince años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su

causa, contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez;

c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013).

El monto de la pensión mensual de invalidez será igual al cincuenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia.

3.16.2.3. Pensiones de Sobrevivientes

Son pensiones de sobrevivientes las siguientes:

- a) De viudez;
- b) De orfandad; y
- c) De ascendientes.

Se otorgará pensión de sobrevivientes:

- a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación;
- b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en período de aportación;
- c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846; y
- d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto.

El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

3.16.2.4. Régimen Especial de Jubilación

Incluye a los asegurados nacidos antes del 1° de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1° de julio de 1936, en el de las mujeres.

Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973).

El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.

3.16.2.5. Otros regímenes de jubilación

Éstos fueron creados para determinados grupos de trabajadores, tales como mineros, los obreros de construcción civil, los trabajadores marítimos, los periodistas, los cuereros (dedicados a la curtiembre) y los pilotos, entre otros, tienen sistemas de jubilación con requisitos y beneficios particulares.

3.17. Uruguay

3.17.1. Antecedentes

Uruguay es uno de los países pioneros en brindar cobertura de seguridad social en la región de América Latina (comenzando en el siglo 19) En los años 50 del siglo pasado la cobertura había alcanzado al total de los sectores de actividad y se había extendido las distintas prestaciones de seguridad social.

En el año 1967 se crea con rango constitucional El Banco de Previsión Social, el principal organismo de seguridad social en el país.

En el año 1996 se realizó una reforma estructural en el sistema jubilatorio, creándose un régimen mixto en el cual los trabajadores participan por parte de sus ingresos en un régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el BPS, y, por otra parte de su ingreso, en un régimen complementario de capitalización plena individual administrado por las AFAP.

A su vez se incrementan las exigencias para la obtención del derecho, a partir del año 2005 se comienzan a procesar una serie de modificaciones perfilándose una nueva matriz de protección social en el país.

3.17.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

El actual sistema previsional es mixto, porque se compone de dos tramos que se complementan:

Todos los trabajadores están obligados a aportar al BPS. Este organismo es el encargado de recibir el aporte del trabajador, llevar su historia laboral y ser el único organismo en pagar algunas prestaciones “no contributivas” como pensión a la vejez e invalidez, asignaciones familiares, etc.

Además de aportar al BPS, muchos trabajadores están obligados por su edad y salario a aportar a una AFAP. Aquellos que no están obligados pueden igualmente afiliarse si lo creen conveniente. En cualquier caso, los trabajadores siempre aportan a la seguridad social el 15% de su sueldo nominal, sin importar si aportan solo al BPS o al BPS + AFAP.

La AFAP se encarga de administrar la cuenta de los trabajadores con el fin de aumentar el ahorro en cada una de ellas. Para esto, la AFAP invierte responsablemente el dinero de las cuentas y luego vuelca en ellas la ganancia obtenida de las inversiones.

Las cuentas administradas por la AFAP son propiedad de cada trabajador y siempre lo beneficiarán a él o a sus allegados.

Las prestaciones que acuerda el Régimen Previsional Uruguayo son:

Jubilaciones:

- a) Jubilación Común
- b) Jubilación por Edad Avanzada
- c) Jubilación Anticipada
- d) Jubilación Parcial
- e) Jubilación por Incapacidad Física Total o Parcial

Pensiones:

- a) Pensión por Vejez
- b) Pensión por Invalidez
- c) Pensión por Fallecimiento

d) Para Hijos de Fallecidos por Violencia Domestica

e) Para Víctimas de Delitos Violentos

3.17.2.1. Jubilación Común

Es una prestación contributiva en dinero a la que tiene derecho todo trabajador en carácter de retiro de la actividad remunerada, siempre que reúna ciertos requisitos de edad y servicios aportados.

Beneficiarios. Son beneficiarios los trabajadores de Industria y comercio, Construcción, Administración Pública (excepto militares, policiales), Rurales y Servicio doméstico.

3.17.2.2. Jubilación por Edad Avanzada

Es una prestación contributiva en dinero a la que tiene derecho todo trabajador en carácter de retiro de la actividad remunerada, siempre que reúna ciertos requisitos de edad y servicios aportados.

Son beneficiarios los trabajadores de Industria y comercio, Construcción, Administración Pública (excepto militares, policiales), Rurales y Servicio doméstico.

Requisitos que deben reunir los beneficiarios para solicitar la prestación:

a) 70 años de edad y 15 años de servicios.

A partir del 1/02/2009 el acceso a esta causal se flexibilizó a:

b) 69 años de edad y 17 años de servicios.

c) 68 años de edad y 19 años de servicios.

d) 67 años de edad y 21 años de servicios.

e) 66 años de edad y 23 años de servicios.

f) 65 años de edad y 25 años de servicios.

3.17.2.3. Jubilación Anticipada

Es una prestación contributiva en dinero a la que tiene derecho todo trabajador en carácter de retiro de la actividad remunerada, siempre que reúna ciertos requisitos de edad y servicios aportados.

Beneficiarios.

- a) Presidente de la República.
- b) Cargos políticos o de particular confianza.
- c) Titulares de cargos docentes de Institutos de enseñanza pública o privados habilitados.

Cargos políticos o de particular confianza. La causal se compone alcanzando coeficiente de 80 puntos. Éste se forma con la sumatoria de años de edad y de servicios.

Es imprescindible un mínimo de 3 años de actividad en el desempeño de esos cargos.

Docentes de Institutos de Enseñanza Pública o Privados habilitados. Para acceder a esta prestación la Ley Previsional requiere 25 años de actividad docente efectiva o 50 años de edad y 20 años de actividad docente efectiva.

Para ambas causales los requisitos deben cumplirse al 31/12/1996.

Haber de la Prestación. El 50% del sueldo básico jubilatorio más un 1% por cada año de servicios ordinarios computados, no pudiendo superar el total de 70%.

3.17.2.4. Jubilación Parcial

Por Ley N° 19.160, este tipo de jubilación es compatible con el desempeño de actividad de la misma afiliación.

Beneficiarios. Trabajadores de Industria y Comercio, Construcción, Rural o Servicio Doméstico: que estén desempeñando tareas para un único empleador y que hayan configurado causal de Jubilación Común o por Edad Avanzada y Jubilados de Industria y Comercio, Construcción, Rural y Servicio Doméstico: que habiendo desarrollado una última actividad de carácter dependiente (empleado) para un único empleador, hayan cesado o configurado causal en un plazo no mayor de tres años al momento de solicitar el beneficio.

Monto de la Prestación. En el caso de trabajadores: podrán seguir trabajando la mitad del horario y jubilarse cobrando el 50% de la pasividad a la que hubieran tenido derecho.

3.17.2.5. Jubilación Incapacidad Física Total o Parcial

Jubilación Incapacidad Física Total. Es una jubilación que se adquiere cuando un trabajador presenta una incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo.

Beneficiarios. Trabajadores de la Industria y comercio, Construcción, Administración Pública (excepto militares, policiales), Rurales y Trabajo doméstico.

Los requisitos son:

- a) Trabajadores de hasta 25 años de edad, requieren un mínimo de 6 meses de actividad.
- b) Trabajadores de más de 25 años de edad, requieren un mínimo de 2 años de actividad.
- c) En caso de incapacidad sobrevenida a causa u ocasión de trabajo, no se requiere un mínimo de años.
- d) En caso de incapacidad sobrevenida luego del cese, se requiere un mínimo de 10 años de actividad, tiene que ser su única pasividad y se debe probar residencia en el país desde la fecha de cese.

Haber de la Prestación. En todos los casos será el 65% del sueldo básico jubilatorio.

Jubilación Incapacidad Física Parcial. Es una prestación económica (Subsidio) que se sirve a aquellos trabajadores que presentan una imposibilidad física para su tarea habitual. La incapacidad deberá ser dictaminada por los servicios médicos de BPS.

Requisitos:

- a) Los trabajadores de hasta 25 años de edad requieren un mínimo de 6 meses de actividad.
- b) Los trabajadores de más de 25 años de edad requieren un mínimo de 2 años de actividad.

El derecho a este subsidio se adquiere cuando el trabajador presenta una incapacidad física para su tarea habitual.

Haber de la Prestación. En todos los casos será el 65% del sueldo básico.

3.17.2.6. Pensión por Vejez

Es una prestación no contributiva que se abona mensualmente a personas mayores de 70 años en situación de vulnerabilidad socio económico.

Beneficiarios. Todo habitante del país con 70 años cumplidos, que carezca de recursos para hacer frente a sus necesidades vitales.

Podrán tener derecho a esta pensión, quienes residan en Argentina o Brasil a no más de 5 km de la frontera.

Para acceder a la prestación el titular deberá acreditar la Carencia de recursos. Se tomarán en cuenta los ingresos personales y los de sus familiares civilmente obligados a prestarle alimentos, convivan o no con él. Así como también se realizará valoración de situación socioeconómica en domicilio.

- a) Ingresos personales: los ingresos directos, de cualquier índole, no pueden superar el monto de la pensión vejez. Si tiene ingresos inferiores, la prestación será la diferencia entre la pensión y los ingresos.
- b) Ingresos de familiares obligados: si la persona solicitante reúne las condiciones de derecho y tiene familiares obligados con quienes no convive en condiciones de servirle pensión alimenticia (madre, padre e hijos naturales o adoptivos), luego de otorgada la prestación, se dispondrá que los servicios correspondientes inicien la acción judicial de pensión alimenticia o las gestiones tendientes a celebrar un convenio

Monto de la Prestación. Es una pensión mensual, que se reajusta cada año, actualmente (01/01/16) la suma asciende a \$ 8.452 Ur.

3.17.2.7. Pensión por Invalidez

Es una prestación no contributiva que se abona mensualmente a personas con discapacidad, según dictamen del área de Medicina Laboral de BPS.

Beneficiarios:

- a) Personas con discapacidad común y en situación de carencia de recursos para hacer frente a sus necesidades vitales.
- b) Personas con discapacidad severa.

3.17.2.8. Pensión por Fallecimiento

Es una prestación para quienes residan en Uruguay, y en Argentina o Brasil a no más de 5 km de la frontera.

Los requisitos socioeconómicos y el haber de la prestación son idénticos a el que se establece para la Pensión por Vejez descripta en el punto anterior.

Es una prestación económica mensual que se genera a partir del fallecimiento de una persona jubilada, trabajadora o amparada por subsidios de BPS.

También generan derecho a pensión por fallecimiento las personas desocupadas (siempre que el cese de la actividad o del subsidio fuera dentro del año del fallecimiento) o las desvinculadas de la actividad con un mínimo de 10 años de servicios, y siempre y cuando sus beneficiarios no percibieran otra pensión generada por el mismo fallecido.

Beneficiarios:

- a) Las personas viudas (cónyuges o concubinos).
- b) Los hijos solteros menores de 21 años de edad, excepto cuando se trate de mayores de 18 que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su sustento.
- c) Los hijos solteros absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- d) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- e) Las personas divorciadas (hombre o mujer) que perciban pensión alimenticia homologada judicialmente y prueben dependencia económica del fallecido.
- f) Cónyuge o concubina del jubilado procesado por delito con pena de penitenciaría.

Requisitos que debe acreditar el Solicitante:

Tipo de beneficiarios	Condiciones
Viuda o concubina	Promedio mensual actualizado de sus ingresos en los 12 meses anteriores al fallecimiento del causante inferior a \$131.429,66 (vigencia 01/2016)
Viudo o concubino	Dependencia económica o carencia de ingresos suficientes

Hijos incapacitados	Probar incapacidad física para todo trabajo por los Servicios médicos de BPS.
Padres absolutamente incapacitados	Probar dependencia económica o carencia de ingresos suficientes e incapacidad física para todo trabajo por los Servicios médicos de BPS
Personas divorciadas	Pensión alimenticia decretada u homologada judicialmente. Dependencia económica o carencia de ingresos suficientes.

Fuente: BPS – Instituto de Seguridad Social

3.17.2.9. Para Hijos de Fallecidos por Violencia Domestica

Es una pensión para hijos de personas fallecidas a consecuencia de un hecho de violencia doméstica, que estén cursando estudios en institutos de enseñanza públicos o privados, o padezcan una incapacidad física o psíquica que les impida acceder a una tarea remunerada.

Beneficiarios:

- a) Hijos solteros menores de 21 años de edad (sin medios de vida propios).
- b) Hijos solteros mayores absolutamente incapacitados para todo trabajo (sin medios de vida propios).

Es una pensión mensual equivalente a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N° 16713, el monto es el que se establece para la Pensión por Vejez e Invalidez descriptas precedentemente.

3.17.2.10. Pensión para Víctimas de Delitos Violentos

Es una prestación mensual que se genera como consecuencia de hechos de violencia (rapiña, copamiento o secuestro) que deriven en el fallecimiento de la víctima o cuando ésta resulta incapacitada en forma absoluta para todo trabajo.

Beneficiarios:

- a) Cónyuges o concubinos de los fallecidos por homicidio.
- b) Los hijos menores de 21 años de los fallecidos por homicidio.

- c) Los hijos mayores de 21 años, solteros y absolutamente incapacitados para todo trabajo.
- d) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

Incompatibilidades:

- a) Es incompatible con cualquier otra prestación de seguridad social pública o privada.
- b) En caso de que el beneficiario cobre otra prestación, puede optar entre cobrar esta pensión o seguir cobrando la prestación a la que tiene derecho.

Haber de la Prestación. Es una pensión mensual, equivalente a 6 BPC³¹. (Vigencia a 01/01/2015: \$18.312).

3.18. Venezuela

3.18.1. Antecedentes

El 9 de octubre de 1944, se iniciaron las labores del Seguro Social, con la puesta en funcionamiento de los servicios para la cobertura de riesgos de enfermedades, maternidad, accidentes y patologías por accidentes, según lo establecido en el Reglamento General de la ley del Seguro Social Obligatorio, del 19 de febrero de 1944.

En 1946 se reformula esta Ley, dando origen a la creación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, organismo con responsabilidad jurídica y patrimonio propio.

Con la intención de adaptar el Instituto a los cambios que se verificaban en esa época, el 5 de octubre de 1951 se deroga la Ley que creaba el Instituto Central de los Seguros Sociales y se sustituye por el estatuto Orgánico del Seguro Social Obligatorio.

Posteriormente, en 1966 se promulga la nueva Ley del Seguro Social totalmente reformada el año siguiente es cuando comienza a ser aplicada efectivamente esta Ley, que fundan los seguros de Enfermedades, Maternidad, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en el seguro de asistencia médica; se amplían los beneficios además de asistencia médica integral, se establece las prestaciones a largo plazo (pensiones) por

³¹ Base de Prestaciones y Contribuciones al 01/01/16 asciende a \$3.340

conceptos de invalidez, incapacidad parcial, vejez y sobrevivientes, asignaciones por nupcias y funerarias.

Se establece dos regímenes, el parcial que se refiere solo a prestaciones a largo plazo y el general que además de prestaciones a largo plazo, incluye asistencia médica y crea el Fondo de Pensiones y el Seguro Facultativo.

En 1989 se pone en funcionamiento el Seguro de Paro Forzoso, mediante el cual se amplía la cobertura, en lo que respecta a Prestaciones en Dinero, a los trabajadores y familiares; modificándose posteriormente para ampliar la cobertura e incrementar el porcentaje del beneficio y la cotización.

En la actualidad el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), se encuentra en un proceso de adecuación de su estructura y sistemas a fines de atender las necesidades por la población trabajadora.

3.18.2. Régimen General y Especial de Jubilaciones y Pensiones

El IVSS es el encargado de otorgar las prestaciones que asegura la Ley de Seguro Social Obligatorio Decreto Ley N° 6266, las mismas se denominan Pensiones las cuales constituyen una prestación dineraria otorgada en virtud de una disposición jurídica que tiene como finalidad garantizar al ciudadano bienestar y seguridad social y dependiendo de la situación del ciudadano pueden ser por vejez, invalidez, incapacidad o sobreviviente.

Entre ellas encontramos:

- a) Pensión por Sobreviviente
- b) Pensión por Invalidez
- c) Pensión por Vejez
- d) Pensión por Incapacidad

3.18.2.1. Pensiones por Sobreviviente

La pensión de sobrevivientes se causa por el fallecimiento de una beneficiaria o un beneficiario de pensión de invalidez o vejez en todo caso y por el fallecimiento de una asegurada o un asegurado siempre que ésta o éste:

- a) Tenga acreditadas no menos de setecientas cincuenta (750) cotizaciones semanales; o bien

b) Cumpla con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez al momento de fallecer; o bien

c) Haya fallecido a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional; o por un accidente común, siempre que la trabajadora o el trabajador para el día del accidente esté sujeto a la obligación del Seguro Social. Artículo

Beneficiarios. Tienen derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes, las hijas e hijos, y el cónyuge o concubina del causante que a la fecha de su muerte cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

a) Las hijas e hijos solteros, cualquiera que sea su filiación, menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) si cursan estudios regulares, o de cualquier edad si están totalmente incapacitadas o incapacitados;

b) La viuda de cualquier edad con hijas o hijos del causante, menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) si cursan estudios regulares.

c) La viuda sin hijas o hijos del causante que sea mayor de cuarenta y cinco (45) años.

d) El esposo de sesenta (60) años o inválido de cualquier edad siempre que dependa del otro cónyuge.

Haber de la Prestación. La pensión de sobrevivientes es un porcentaje de la pensión que en la fecha de su muerte le hubiere correspondido a la asegurada o al asegurado por invalidez, según la causa que originó la muerte, o por vejez si fuere el caso.

3.18.2.2. Pensiones por Invalidez

Se considerará inválida o inválido, la asegurada o el asegurado que quede con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar, a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración.

La inválida o el inválido tienen derecho a percibir una pensión, siempre que tenga acreditadas:

a) No menos de cien (100) cotizaciones semanales en los tres (3) últimos años anteriores a la iniciación del estado de invalidez; y además,

b) Un mínimo de doscientas cincuenta (250) semanas cotizadas. Cuando la asegurada o el asegurado sea menor de treinta y cinco (35) años, el mínimo de doscientas cincuenta (250) cotizaciones semanales se reducirá a razón de veinte (20) cotizaciones por cada año que le falte para cumplir esa edad, sin que ello excluya el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) de este artículo.

Beneficiarios. Las aseguradas y los asegurados que se invaliden a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a la pensión de invalidez cualquiera que sea su edad y no se les exigirá requisito de cotizaciones previas.

Haber de la Prestación. La pensión de invalidez está compuesta por:

a) Una suma básica, igual para todas las pensiones, en la cuantía que determine el Reglamento; más

b) Una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del salario de referencia del asegurado o asegurada.

La pensión de invalidez no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del salario en referencia.

3.18.2.3. Pensiones por Vejez

La asegurada o el asegurado, después de haber cumplido 60 años de edad si es varón o 55 si es mujer, tiene derecho a una pensión de vejez siempre que tenga acreditadas un mínimo de 750 semanas cotizadas.

Pensionen por Vejez con Servicios Insalubres. La asegurada o el asegurado que realice actividades en medios insalubres o capaces de producir una vejez prematura, tiene derecho a una pensión por vejez a una edad más temprana a la que se refiere el artículo anterior y en la forma en que lo determine el Reglamento.

Haber de la Prestación. La pensión por vejez se calculará en la forma prevista para la pensión de invalidez desarrollada precedentemente.

La pensión por vejez es vitalicia y se comienza a pagar siempre que se tenga derecho a ella, desde la fecha en que sea solicitada.

3.18.2.4. Pensiones por Incapacidad

La asegurada o el asegurado que a causa de enfermedad profesional o accidente del trabajo quede con una incapacidad mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a los dos tercios (66,66%) tiene derecho a una pensión.

Haber de la Prestación. La pensión por incapacidad parcial será igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso a la pensión que le habría correspondido a la asegurada o al asegurado de haberse incapacitado totalmente.

La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dictará las normas que se aplicarán para la determinación del grado de incapacidad.

Del análisis exhaustivos realizado sobre el Derecho Previsional comparado con los países Latinoamericanos, se observa como una características común a todos los sistemas previsionales insalubres, generales y especiales, y es que los mismos han ido acompañando los cambios político-económicos de los gobiernos de turno, tornándose más exigentes en cuanto a requisitos y derecho al beneficio previsional, según el resultado de las arcas de las administraciones que ostentan el poder;

Otra de las observaciones que me permito marcar, es que la mayoría de los países por no mencionar a todos, pasaron por sistemas Previsionales Privados o de Capitalización, Públicos y/o mixtos, y esto ha tenido que ver con la apertura económica que los países han implementado respecto de los mercados y aquellos que tienen una ideología “nacional y popular” han apostado totalmente al Sistema Previsional Publico y a un sistema más NO contributivo que contributivo, tal es el caso de la inclusión previsional que se llevó a cabo a partir del año 2005 en la Argentina con la presidencia de Néstor Kirchner y que se siguió desarrollando con Cristina Fernández de Kirchner durante sus dos presidencias.

En apoyo a lo antes expuesto podemos mencionar que el Gobierno Argentino presidido por el Ingeniero Mauricio Macri, en la actualidad analiza la posibilidad del aumento de la edad jubilatoria y la reforma del sistema previsional, que ya se ha dado en algunos puntos como la limitación para el acceso a las moratorias previsionales para determinados contribuyentes.

Capítulo IV

Conclusión y Propuesta

4.1 Las dificultades de una dispersión normativa.

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, el Derecho Previsional Argentino e Internacional, se caracteriza por la gran cantidad de Leyes, Decretos y Reglamentos que rigen la materia.

Si analizamos el tema que nos ocupa específicamente en este trabajo, es decir, el Régimen Especial y Diferencial de Jubilaciones y Pensiones de la Argentina, vemos que la dispersión normativa se acentúa aún más.

El presente trabajo busca echar luz sobre un punto que presenta cierto grado de dificultad tanto para profesionales como para los futuros Beneficiarios, a la hora de establecer el derecho a la Jubilación y asesorar correctamente a los clientes con el fin de cumplir exitosamente con la obligación de medios que caracteriza la profesión del abogado., sobre todo en los casos que los titulares se han desempeñado en Regímenes Diferenciales diversos e inclusive en el Régimen General.

4.2. Derogando las normativas obsoletas.

El rápido cambio tecnológico por el que atraviesa el mundo contemporáneo, con los grandes avances en las tecnologías en la producción, así como la biotecnología y los nuevos materiales, plantean un nuevo escenario en el país y a nivel mundial.

German Bidart Campos³², afirma que “si el Poder Legislativo omite la reglamentación respectiva, esa inacción es inconstitucional. Y entiende que el Poder Judicial podría emitir un mandato de ejecución al órgano renuente (al Poder Legislativo), intimándole a realizar su obligación; y en caso de fracasar tal gestión el juez estaría autorizado a integrar el orden normativo lagunoso resolviendo el caso con efecto limitado al mismo por vía de la autointegración (analogía, principios generales del derecho) o heterointegración (justicia material)”.

Tomándonos de esta descripción de Bidart Campos, y teniendo en cuenta que existen muchas tareas que hoy se consideran insalubres, cuyas normativas se encuentran vigentes y

³² BIDART CAMPOS, GERMAN, “La Justicia Constitucional y la Inconstitucionalidad por omisión”, ED, 78, pág. 185

que han dejado de llevarse a cabo o que ya directamente no se realizan, y otras nuevas que importan igual o mayor riesgo y deterioro físico de quien las realiza y no han sido declaradas como actividades riesgosas o insalubres, considero que allí radica la necesidad de depurar las normativas que regulan el Derecho Previsional con el fin de darle claridad al sistema y una tendencia a la unificación normativa, lo que importa la obligación del Poder Legislativo de ejercer las funciones que el pueblo le encomendó e impedir que existan lagunas normativas y que sean los jueces quienes deban corregirlas a instancia de los ciudadanos en los estrados judiciales.

4.3. Necesidad de declaración de nuevas Tareas.

Directamente relacionado con el punto anterior se está en condiciones de asegurar que existen nuevas tareas que ponen en riesgo la salud humana o que dada la dificultad de realizarlas merecen un tratamiento previsional diferencial o especial.

La autoridad de aplicación debería analizar conjuntamente con empleadores y sindicatos la posibilidad de incorporar estas tareas a través de negociaciones colectivas en las que se expongan la necesidad de declaración de tareas insalubres y/o especiales.

4.4. Proyecto de Codificación.

El proyecto de Codificación no responde a un capricho o una idea mesiánica que se nos viene a la mente, sino a la necesidad que posee la Nación de respetar un precepto de raigambre Constitucional, toda vez que el art. 75, inc. 12, CN, otorga al Congreso la facultad de dictar el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, la normativa de fondo específica de la materia (GRISOLIA, JULIO ARMANDO, 2013 y 2014).

También los tratados internacionales contribuyen a la conformación del sistema argentino de la seguridad social. En el marco Mercosur, la Argentina ha suscripto varios acuerdos bilaterales en materia previsional.

El art. 22, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En similar sentido, el art. XVI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra

las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mental mente para obtener los medios de subsistencia” y el art. 9° del Protocolo de San Salvador, manifiesta que la seguridad social debe contribuir a que los no capacitados obtengan los “medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Entonces, ¿Por qué codificar? Para ordenar y sistematizar las normas jurídicas, y de esta manera lograr una mejor armonía entre ellas, facilitando la función de jueces y estudiosos del derecho, que de lo contrario se hallarían con una multiplicidad normativa, a veces contradictoria, que los colocaría en situaciones dudosas al resolver los casos concretos.

Varias son las ventajas de la codificación, como brindar al sistema normativo, claridad, unidad, método y coherencia, voces como la de Savigny y Hugo, como representantes de la Escuela Histórica del Derecho, se alzaron en su contra, pues sostuvieron que contribuiría al estancamiento del Derecho, que es un fenómeno en constante evolución, más aun en el Derecho Previsional. Esto, es cierto en parte, toda vez que nada obsta a que se le introduzcan reformas.

Por lo antes expuesto es que estamos en condiciones de afirmar que una purificación normativa que incluya la derogación de leyes y normativas obsoletas, así como la declaración de nuevas tareas como Diferenciales y Especiales sumada a la codificación propuesta en el presente punto serían las medidas adecuadas para lograr un Sistema Previsional Argentino aplicado, efectivo, coherente y ordenado.

BIBLIOGRAFIA

- BIDART CAMPOS, GERMÁN J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 2000-2001, T. I-B pág. 537.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, pág. 75.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J., La Justicia Constitucional y la Inconstitucionalidad por omisión”, ED, 78, pág. 185.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2008). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, United Nations.
- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE - Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana - Bogotá, Colombia, 1948
- DE DIEGO, JULIAN A., Tratado de Derecho del Trabajo – 1ª Ed. Buenos Aires: La Ley 2012.
- FERNANDEZ MADRID, JUAN CARLOS, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo: 3ª ed. act. y ampl. – Buenos Aires: La Ley, 2007.
- GRISOLIA JULIO A., “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” – Depalma – 1999.
- GRISOLIA JULIO A., “Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” – 1ª Ed. 2ª reimp. – Bs.As.: Abeledo Perrot, 2013.
- GRISOLIA JULIO A., “Manual de Derecho Laboral” – 6ª Ed., Ciudad Aut. De Bs. As.: Abeledo Perrot, 2015.
- GRISOLIA JULIO A., “Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social” – Abeledo Perrot, 2014 – Volumen: RDLSS 2014-B.
- GRISOLIA JULIO A., “Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social” – Abeledo Perrot, 2015 – Volumen: RDLSS 2015-A
- HERNANDEZ SAMPIERI Y OTROS (1991) – Metodología de la investigación – McGraw Hill – Mexico.

- MARIENHOFF, Miguel S., "Ley aplicable y que rige el derecho a obtener una jubilación", ED, 148-969, p.970.
- MIRANDA, Puentes. Comentarios sobre la Constitución de 1967 - Volumen IV, Sao Paulo: Revista de los Tribunales, 1967. 713P.
- PADRON J. – Publicaciones del Decanato de Postgrado de la USR – Caracas: 1996, pp 129-136.
- PARAMO MONTERO PABLO - Estudio Comparado de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) – Primera Edición 2014 - JUBILACIÓN ANTICIPADA POR TRABAJOS DE NATURALEZA PENOSA, TÓXICA, PELIGROSA O INSALUBRE.
- PEDRINI, LUCRECIA, "Teletrabajo", RDLSS 2007-12, pág. 1069, LexisNexis, Lexis N° 0003/401523.
- PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, “A-52: Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales”.
- Revista CIESS, Núm. 8–2009, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, 2009, México, 345.
- VERA VELEZ LAMBERTO (2008) – La Investigación Cualitativa - UIPR, Ponce, P.R.

DOCTRINA

- Regímenes previsionales diferenciales y el sistema rescisorio del contrato de trabajo del artículo 252 de la LCT. por ALEXANDRA BIASUTTI 2008 www.saij.jus.gov.ar, **Id SAIJ: DACF080062.**
- Regímenes especiales y diferenciales. Una necesidad a contramano de la tendencia global por ADRIANA A. MICALE - Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 4. Ediciones Infojus, p. 89 - **Id SAIJ: DACF130069.**
- PRORROGA DE REGIMENES JUBILATORIOS ESPECIALES - Ley 24.017 - BUENOS AIRES, 13 de Noviembre de 1991 - Boletín Oficial, 20 de Diciembre de 1991- Vigente, de alcance general - **Id SAIJ: LNS0003740**

- Título: Derechos adquiridos y el cese en la actividad - Autor: García Rapp, Jorge - Publicación: Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - Número 3 - Marzo 2012 - Fecha: 22-03-2012 - Cita: **IJ-LI-908**.
- INSTITUCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. - Ley 24.241 - BUENOS AIRES, 23 de Septiembre de 1993 - Boletín Oficial, 18 de Octubre de 1993 - Vigente, de alcance general - **Id SAIJ: LNS0003876**.
- RÉGIMEN DOCENTE EN EL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - Protocolo A00393884545 de Utsupra.

JURISPRUDENCIA

- CNAT, Sala VII, SD 38.864, 11/11/2005, "Delettieres, Jorge y otros c/ Metrovías S.A. s/ Diferencias de salarios".
- CNAT, Sala X, 25/02/2004, "Muñiz, Osvaldo O. c/ BCA Bebidas de Calidad para Argentina S.A.", LL del 04/08/2004, p. 8, con nota de Hugo R. Carcavallo, IMP 2004-17-149, IMP 2004-B-2571.
- CNSS, sala III, 27/08/2003, "Castro, Dionisio c/ ANSeS" TySS, 2004, p. 528.
- CNSS, sala II, 7/05/2003, "Fraccaroli, Eduardo c/ ANSeS" TySS, 2004, p. 525
- CSJN, 9/11/2004, "Pucheta, Bernardo c/ ANSeS" D.T. 2005-A, p. 869.
- CSJN, 28/06/2011, "P., A.,c.ANSES s/pensiones".
- CSJN, 26/11/2007, "Badaro, Adolfo Valentín, c/ Administración Nacional de la Seguridad Social".
- Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo.
- "Cosentino, Pedro c/ ANSeS" TySS, 2004, p. 494).
- Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional, M. de Justicia. s/ amparo ley 16.986. CSJN- 10-4-2001.
- González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro.

- [2]Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSeS s/ amparo. CSJN – 11-4-2006 (Voto Dr. García Lema – conjuez-)
- Insaurrealde, Dolores C/ ANSES S/ Autónomos, OTRAS PRESTACIONES" (CSJN I.155 XXXII, sentencia del 21/05/02).
- Izquierdo, Juan Francisco c/ Estancias Unidas del Sud SA. s/ Cobro de Pesos, Sentencia 15 de Marzo de 1985, CNAT. Cap. Fed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala 08 - Magistrados: Horacio Ernesto ARCAL Y Horacio Vicente Billoch Id SAIJ: FA85042015.
- M. P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-173 del 29 de abril de 1996. Expediente D-1024. (Corte Suprema de Colombia).
- Linqui Velásquez, Andrés Mauricio C/Inconst. D. L. N° 927, de 20-XII-1996, publicado en el D. O. n° 243, tomo 333, de 23-XII-1996, que contiene la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP). (CSJN de El Salvador).
- Pereyra, Ruben Alberto c/ Safra s.a. S/ despido – Sentencia 30 de abril de 1987 – CNAT – Cap. Fed., Sala 05 - Magistrados: Horacio Vaccari, Jose Emilio Morell y Vicente Nicolas Cascelli - ID SAIJ: fa87040124.
- Pérez, Aníbal Raúl c/ disco s. A. – Sentencia 1 de septiembre de 2009 – CSJN – C.F. – Bs. As. - Magistrados: Mayoria: Lorenzetti, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni voto: Highton de Nolasco, Fayt, Argibay disidencia: abstención: Id SAIJ: fa09000086.
- Rolón Zappa, Víctor F. s/ jubilación - 30/09/1986 - Fallos: 308:1848.
- Saldaña, Ricardo R.v. ANSES s/prestaciones varias, fallos 335:346, CSJN, 20/03/2012.
- Vázquez Estévez, José c/ a.n.se.s. s/ impugnación de fecha inicial de pago". Sentencia 1 de marzo de 2007 Cámara Federal de la Seguridad Social. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala 03 - magistrados: laclau-fasciolo-poclava Lafuente - ID SAIJ: fa07310030.
- Vergara, Alicia E. v. Administración Nacional de la Seguridad Social – CSJN, 03/03/2015.

LEGISLACION ARGENTINA

- Leyes N° 14.370, N° 14.397, N° 18.037, N° 18.038, N° 20.018, N° 23.028, N° 23.769, N° 24.241, N° 24.463, N° 26.425, N° 26.494, N° 26.727.
- Decretos: Dto. N° 4257/68, Dto. N° 6730/68, Dto. N° 3176/71, Dto. N° 5912/72, Dto. N° 8746/72, Dto. N° 3555/72, Dto. N° 4645/72, Dto. N° 710/73, Dto. N° 1805/73, Dto. N° 1851/73, Dto. N° 2371/73, Dto. N° 182/74, Dto. N° 937/74, Dto. N° 1021/74, Dto. N° 2135/74, Dto. N° 2136/74, Dto. N° 2137/74, Dto. N° 538/75, Dto. N° 992/75, Dto. N° 1851/75, Dto. N° 1852/75, Res. SSS N° 321/80, Dto. N° 191/86, Dto. N° 2465/86, Dto. N° 14/8, Dto. N° 1825/87.-

LEGISLACION EXTRANJERA

- Leyes N° 3725/07 y N° 065/10 de Bolivia.
- Leyes N° 6514, N° 8123, N° 8213, N° 12740, N° de Brasil.
- Decreto Ley 3500/80, Leyes N° 10.383, N° 15.386 y N° 20.255 de Chile.
- Ley N° 91/89, N° 100/93, N° 797/03 y Dto. N° 2090/03 de Colombia.
- Ley N° 8/37, N° 2248/58, N° 6170/77, N° 7523, N° 7333/93, N° 7728/97 de Costa Rica.
- Leyes N° 1100/63, N° 1100/64, N° 1165/64, N° 105/09 y Decretos Ley N° 65/83, N° 89/85, N° 90/85, N° 91/85, N° 101/85, 102/85, No. 132/86 y Ley N° 259/98 de Cuba.
- Leyes N° 87/01, N° 188/07 y N° 379/81 de Republica Dominicana.
- Ley N° 55/11 de Ecuador.
- Decreto Ley N° 927/96 de El Salvador.
- Ley Orgánica, Decreto N° 295/46, el Acuerdo No. 1,124 de la Junta Directiva del IGSS, Decreto Ley N° 63/88 de Guatemala.
- Dto. N° 140/59, Dto. No.193/71, Dto. N° 138/71, Dto. N° 905/80, Dto. N° 167/06, Dto. N° 190/85 y Dto. N° 59/01 de Honduras.
- Ley Orgánica de Seguridad Social de Nicaragua.

- Ley N° 23/41, Ley N° 09/24, Ley N° 65/26, Ley N° 78/30, Ley N° 07/35 y Ley N° 51/00 de Panamá.
- Decreto Ley N° 17.071/43 y Ley N° 340/79 de Paraguay.
- Ley N° 19.160 y Ley N° 16713 de la República Oriental del Uruguay.
- Ley de Seguro Social Obligatorio Decreto Ley N° 6266 de Venezuela.

SITIOS WEB INTERNACIONALES OFICIALES CONSULTADOS

- www.anses.gob.ar
- www.afip.gob.ar
- www.trabajo.gob.ar
- www.desarrollosocial.gob.ar
- www.mintrabajo.gob.bo
- www.previdencia.gov.br
- www.safp.cl
- www.colpensiones.gov.com
- www.ccss.sa.cr
- www.supen.fi.cr
- www.pensiones.co.cr
- www.mtss.cu
- www.sipen.gov.do
- www.iess.gob.ec
- www.ssf.gob.sv
- www.igssgt.org
- www.ihss.hn
- www.imss.gob.mx
- www.issfam.gob.mx
- www.issn.gob.ni
- www.css.gob.pa
- www.ips.gov.py
- www.onp.gob.pe
- www.rafap.com.uy
- www.ivss.gov.ve